



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

Serie D:
GENERAL

18 de diciembre de 2020

Núm. 197

Pág. 1

ÍNDICE

Página

Composición y organización de la Cámara

DIPUTADOS

Declaración de bienes y rentas de los señores Diputados	3
---	---

Control de la acción del Gobierno

PROPOSICIONES NO DE LEY

Pleno

162/000472	Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos, sobre la introducción de textos de Chaves Nogales en el currículo educativo....	9
162/000473	Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, sobre evaluación y reforma de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, reforma del sistema de financiación y medidas de mejora en la atención a las personas con dependencia.....	10
162/000474	Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos, relativa al reconocimiento y fomento del voluntariado	11
162/000475	Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos, relativa a la defensa y conmemoración de la Constitución española	13
162/000476	Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos, relativa a la necesidad de aprobar una Ley General de igualdad de trato y no discriminación	14
162/000477	Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario VOX, relativa a la reintroducción en el ordenamiento jurídico español del Recurso Previo de Inconstitucionalidad frente a Proyectos de Leyes Orgánicas	16
162/000479	Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, por la que se insta al Gobierno a no aplicar el cambio de criterio tributario que afecta a la embargabilidad de las pagas extraordinarias de los pensionistas	23
162/000480	Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, relativa a la logística y a los recursos humanos y materiales necesarios para la vacunación frente al SARS-CoV-2.....	24

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 197

18 de diciembre de 2020

Pág. 2

- 162/000481** Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, por la que se insta al Gobierno a que paralice de forma inmediata el traslado al centro penitenciario de Logroño del preso de ETA José Javier Arizkuren Ruiz, alias «Kantauri» 25

Competencias en relación con otros órganos e instituciones

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 232/000038** Encabezamiento y fallo de la Sentencia dictada en el recurso de inconstitucionalidad número 2896/2015, promovido por más de cincuenta Diputados de los Grupos Parlamentarios Socialista, IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, Unión Progreso y Democracia y Grupo Mixto del Congreso de los Diputados contra los artículos 19.2, 20.2, 36.2, 36.23, 37.1 en relación con el 30.3, 37.3, 37.7, y la disposición final primera de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana 29

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

- 093/000008** Convenio de colaboración entre la Comunidad Autónoma de Canarias y la Generalitat Valenciana, a través de la Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública, para la gestión y la prestación de servicios propios en materia de innovación sanitaria, consistente en el proyecto «Medicina Personalizada-Macrodatos» 30

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 197

18 de diciembre de 2020

Pág. 3

COMPOSICIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA CÁMARA

DIPUTADOS

De conformidad con lo dispuesto en la Norma 5 del Acuerdo de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, de 21 de diciembre de 2009, por el que se aprueban las Normas en materia de registro de intereses, en los términos de la redacción dada por la modificación acordada por las Mesas de ambas Cámaras, en su reunión del día 19 de julio de 2011, para dar cumplimiento a lo establecido en la reforma del artículo 160.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las declaraciones de bienes y rentas presentadas, una vez calificadas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de diciembre de 2020.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

ÍNDICE

	Página
CAMBRONERO PIQUERAS, Pablo (GCs) (núm. expte. 005/000372/0001) ¹	4

⁰ Declaración inicial.

¹ Modificación de la declaración.

² Declaración final.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 197

18 de diciembre de 2020

Pág. 4

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
REGISTRO DE INTERESES

LIBRO II: DECLARACION DE BIENES
FECHA: 14/12/2020 Leg.: XIV

BIENES: 437

CORTES GENERALES XIV LEGISLATURA

DECLARACIÓN¹ DE BIENES Y RENTAS DE DIPUTADOS Y

Nombre y apellidos PABLO EMÉRITO CAMBRONERO PIQUERAS	
Estado civil SEPARADO	Régimen económico matrimonial
Fecha de elección como parlamentario ELECCIONES GENERALES 10 NOVIEMBRE 2019	Fecha de la presentación de la credencial en la Cámara 20 DE NOVIEMBRE 2019
Diputado ☒ Senador ☐	Circunscripción por la que ha sido elegido/Asamblea Legislativa SEVILLA

RENTAS PERCIBIDAS POR EL PARLAMENTARIO³

PROCEDENCIA DE LAS RENTAS	CONCEPTO	EUROS
Percepciones netas de tipo salarial, sueldos, honorarios, aranceles y otras retribuciones, cualquiera que sea su denominación. ⁴	NÓMINAS RELATIVAS A MI CONDICIÓN DE DIPUTADO DEL CONGRESO	5.084
Dividendos y participación en beneficios de sociedades, comunidades o entidades de cualquier clase		
Intereses o rendimientos de cuentas, depósitos y activos financieros		
OTRAS rentas o percepciones de cualquier clase ⁵		

CANTIDAD PAGADA POR IRPF

Indíquese la cuota líquida pagada en el ejercicio anterior a la fecha de esta declaración, es decir, el pago final si lo hubiese más las retenciones.	1979	€
---	------	---

¹ Rellenar el formulario con ordenador en modelo PDF interactivo que facilitan las Cámaras. No se admitirán declaraciones cumplimentadas a mano. El Boletín Oficial y la Web reproducirán, sin corrección alguna, la declaración cumplimentada por cada parlamentario.

² En INTRANET del Congreso y del Senado existe un formulario rellenado con datos ficticios, a modo de ejemplo.

³ Las rentas que han de declararse son las percibidas en el ejercicio económico anterior a la fecha de la declaración.

⁴ Se excluirán las percepciones recibidas del Congreso o Senado, que se encuentran ya publicadas en la Web de las Cámaras.

⁵ Deben incluirse, en su caso, las percepciones cobradas por Planes de Pensiones

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 197

18 de diciembre de 2020

Pág. 5

BIENES PATRIMONIALES DEL PARLAMENTARIO				
BIENES	Clase y características ⁶	Situación ⁷	Fecha de adquisición	Derecho sobre el bien ⁸ y Título de adquisición ⁹
Bienes Inmuebles de naturaleza urbana.	VIVIENDA	SEVILLA	20-11-2018	NUDA PROPIEDAD COMPRAVENTA.
Bienes Inmuebles de naturaleza rústica.				
Bienes inmuebles propiedad de una sociedad, comunidad o entidad que no cotiza en Bolsa y de la que el declarante tiene acciones o participaciones.				

DEPÓSITOS EN CUENTAS CORRIENTES O DE AHORRO, CUENTAS FINANCIERAS Y OTROS TIPOS DE IMPOSICIONES ¹⁰	SALDO ¹¹ de TODOS los DEPOSITOS (€)
	5.173,79€

⁶ Indicar si es piso, vivienda, plaza aparcamiento, local comercial, nave industrial y las características que procedan.

⁷ Indicar provincia donde esté situado el bien. Para bienes radicados en el extranjero, indicar el país.

⁸ Pleno dominio, nuda propiedad, usufructo, derecho de superficie, privativo, ganancial, en comunidad de bienes, ...

⁹ Compraventa, herencia, donación, etc.

¹⁰ Indicar la clase de depósito sin necesidad de señalar entidad bancaria.

¹¹ El saldo debe ser el sumatorio de todos los depósitos de todas las cuentas. Se puede tomar como referencia el saldo medio de las cuentas corrientes durante el año anterior a la declaración, o el saldo a cualquiera de los siete días anteriores a la declaración o el saldo a 31 de diciembre del ejercicio anterior. Si toma como referencia una de las posibilidades, debe aplicarse a todas las cuentas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 197

18 de diciembre de 2020

Pág. 6

OTROS BIENES O DERECHOS		
CLASE DE BIEN O DERECHO	DESCRIPCIÓN del BIEN O DERECHO (Indicar sistema que se ha utilizado para su valoración dineraria)	VALOR (€) ¹²
Deuda pública, obligaciones, bonos, certificados de depósito, pagarés, y demás valores equivalentes. Acciones y participaciones en todo tipo de sociedades, entidades con valor económico y cooperativas.		
Sociedades participadas en más de un 5% por otras sociedades o entidades que sean propiedad, en todo o en parte, del parlamentario declarante.		

VEHÍCULOS, EMBARCACIONES Y AERONAVES	
Fecha de adquisición	DESCRIPCIÓN ¹³

OTROS BIENES, RENTAS O DERECHOS DE CONTENIDO ECONÓMICO NO DECLARADOS EN APARTADOS ANTERIORES	VALOR (€)

¹² En bienes o derechos negociados en mercados organizados debe reflejarse el valor de cotización en cualquier día hábil de los sesenta días anteriores a la fecha de la presente declaración y debe indicarse la fecha elegida. En los bienes y derechos no cotizados en mercados organizados debe indicarse el nombre de la sociedad o entidad y el valor de las acciones o participaciones según el balance anual anterior a la fecha de la presente declaración. Si no hubiese balance anual anterior a la declaración, el valor a declarar debe ser el teórico contable.

¹³ No indicar matrícula. Incluir vehículos, embarcaciones o aeronaves propiedad de una sociedad que, no cotizando en Bolsa, esté participada de algún modo por el declarante, siempre que el parlamentario los utilice, aunque sea ocasionalmente.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

DEUDAS Y OBLIGACIONES PATRIMONIALES			
PRESTAMOS (DESCRIPCIÓN Y ACREEDOR)	FECHA CONCESIÓN	IMPORTE CONCEDIDO (€)	SALDO ¹⁴ PENDIENTE (€)
PRÉSTAMO HIPOTECARIO ENTIDAD BANCARIA CAJASUR.	20-11-2018	126.000	91.702,48
Otras deudas y obligaciones derivadas de contratos, sentencias o cualquier otro título.			

OBSERVACIONES

(Que el declarante hace constar para ampliar información que no le cupo en otros apartados de esta declaración y para dejar constancia de cuanto considere conveniente añadir)

PENDIENTE DE SENTENCIA DE DIVORCIO EN LA QUE PREVISIBLEMENTE SE CONFIRMARÁ LA OBLIGACIÓN QUE YA VENGO SATISFACIENDO DE PENSIÓN DE ALIMENTOS A MIS DOS HIJAS POR UN MONTANTE DE 600€.

¹⁴ A la fecha de 31 de diciembre del ejercicio anterior a la declaración o cualquier día del mes inmediatamente anterior a la fecha de la presente declaración.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 197

18 de diciembre de 2020

Pág. 8

La presente declaración se realiza por: ☐ Toma de posesión ☐ Cese ☒ Otra causa

Don/Doña PABLO EMÉRITO CAMBRONERO PIQUERAS ha rellenado y/o comprobado personalmente todos los datos que aparecen en la presente declaración de cinco páginas y manifiesta que la misma recoge fielmente sus rentas y bienes.

Y para que así conste, la firma en la ciudad de

SEVILLA 14 DICIEMBRE 20
----- a ----- del mes de ----- del año dos mil -----

Firma

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 197

18 de diciembre de 2020

Pág. 9

CONTROL DE LA ACCIÓN DEL GOBIERNO

PROPOSICIONES NO DE LEY

Pleno

La Mesa de la Cámara en su reunión del día de hoy ha acordado admitir a trámite, conforme al artículo 194 del Reglamento, las siguientes Proposiciones no de Ley y considerando que solicitan el debate de las iniciativas ante el Pleno de la Cámara, disponer su conocimiento por éste, dando traslado al Gobierno y publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena su publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de diciembre de 2020.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

162/000472

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Ciudadanos, al amparo de lo establecido en el artículo 193 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente Proposición no de Ley sobre la introducción de textos de Chaves Nogales en el currículo educativo, para su debate en Pleno.

Exposición de motivos

Manuel Chaves Nogales fue un periodista y escritor español nacido en Sevilla en el año 1897 y cuyo fallecimiento tuvo lugar en el Reino Unido en el año 1944. Alumno de Filosofía y Letras en la Universidad de Sevilla, estudios que no llegó a concluir, Chaves Nogales empezó a firmar sus primeros artículos como periodista en los diarios El Liberal y El Noticiero Sevillano en el año 1915. Posteriormente, en 1920, colaboró en el nacimiento del periódico La Voz de Córdoba. Años más tarde, ya en la década de los 30, Nogales acabaría colaborando en la creación y posterior dirección del diario Ahora, en el que «colaborarían algunos ilustres literarios del momento como Pío Baroja, Miguel de Unamuno, Ramón Gómez de la Serna, Ramón María del Valle-Inclán, Azorín, Salvador de Madariaga entre otros».

En lo relativo a su obra como escritor, en el año 1921 publicó el ensayo La ciudad, que finalmente resultó premiado en concurso público del Ayuntamiento de Sevilla. Posteriormente, Nogales publicó diferentes obras entre las que cabe destacar las Narraciones maravillosas y biografías ejemplares de algunos grandes hombres humildes y desconocidos, en el año 1924, La vuelta a Europa en avión: Un pequeño burgués en la Rusia roja (1929), y A sangre y fuego: Héroes, bestias y mártires de España (1937).

Sin embargo, si creemos que por algo destaca Manuel Chaves Nogales, y por ello su figura y obra es objeto de esta iniciativa, es por su contribución a relatar los hechos acontecidos durante la II República y la Guerra Civil española. El escritor sevillano, que se definió a sí mismo como liberal, republicano y abiertamente contrario a los regímenes fascistas y comunistas, definición que podemos extraer del contenido de sus obras, puede suponer para el alumnado una lectura sin igual para ampliar su comprensión y conocimiento en lo relativo a estos periodos históricos. Teniendo en cuenta la creciente polarización de la política y los términos en los que discurre el debate público en España, es necesario concienciar a los más jóvenes de las consecuencias del extremismo político.

Estudiar a Chaves Nogales también es conocer a la «Tercera España» que nunca quiso una Guerra Civil y que se vio abocada a la tragedia como consecuencia de la intolerancia, el sectarismo ideológico y la falta de cultura democrática de determinados sectores de la sociedad. Por desgracia, fue esta Tercera España la que quedó enmudecida cuando empezaron los disparos y se empezó a derramar sangre, provocando una espiral de violencia cuyas consecuencias todavía hoy sacuden a nuestro país.

A su vez, difundir entre el alumnado el contenido de la obra de Chaves Nogales puede ayudar a generar un espíritu tolerante a la vez que crítico contra el discurso del odio y también a combatir el relato

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 197

18 de diciembre de 2020

Pág. 10

que sostiene que la ciudadanía española sigue manteniendo una conducta cainita en relación a sus compatriotas.

Por todo lo anterior, el Grupo Parlamentario Ciudadanos presenta la siguiente

Proposición no de Ley

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno de la Nación a introducir, en colaboración con las Comunidades Autónomas, textos de Chaves Nogales en la materia de Historia, que se cursa durante el 4.º curso de Educación Secundaria Obligatoria, e Historia de España, asignatura que se imparte en el 2.º curso de Bachillerato.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de diciembre de 2020.—**Guillermo Díaz Gómez**, Diputado.—**Edmundo Bal Francés**, Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos.

162/000473

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 193 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente Proposición no de Ley de evaluación y reforma de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, reforma del sistema de financiación y medidas de mejora en la atención a las personas con dependencia para su debate en Pleno.

Exposición de motivos

La Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, fue aprobada con el objetivo, tal y como se dispone en su artículo 1, de «regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho subjetivo de ciudadanía a la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, en los términos establecidos en las leyes, mediante la creación de un Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD), con la colaboración y participación de todas las Administraciones Públicas y la garantía por la Administración General del Estado de un contenido mínimo común de derechos para todos los ciudadanos en cualquier parte del territorio del Estado español».

Según los datos publicados por el IMSERSO, y recogidos en el XX Dictamen del Observatorio de la Dependencia, en su análisis del año 2019, a 31 de diciembre de 2019, el SAAD cuantificaba las personas atendidas en 1.115.183 personas, sin embargo, la atención a la dependencia no parece estar atravesando su mejor momento según los propios datos del IMSERSO.

Esta afirmación se desprende de la información del XX Dictamen del Observatorio de la Dependencia, la lista de espera de las personas pendientes que se les concede o se les reconoce una prestación durante el año 2019 ha aumentado en 50.000 personas, una tendencia que no sucedía desde 2016 (y entonces aconteció porque se incorporaron los dependientes moderados, que hasta entonces no habían podido solicitar las ayudas). Además, se registraron 38.000 servicios y prestaciones menos que en el año anterior.

A 31 de diciembre de 2019 el incremento de personas atendidas fue un 39% menos que el año anterior (99.400 beneficiarios más en 2018 y 60.904 en 2019).

E igualmente en el Dictamen se recoge que los plazos de tramitación son de 426 días y los profesionales de los Servicios Sociales alertan del grave deterioro de la situación.

Por este motivo, teniendo en cuenta la evolución de los datos del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia del año 2019, teniendo presentes las conclusiones y el trabajo realizado a partir de la VI Conferencia de Presidentes Autonómicos celebrada en el Senado el 17 de enero de 2017, así como del «Informe de la Comisión para el Análisis de la situación actual del sistema de la dependencia, de su sostenibilidad y de los actuales mecanismos de financiación, para evaluar su adecuación a las necesidades asociadas a la dependencia» de 6 de octubre de 2017 y según los últimos datos publicados recientemente por el Ministerio, referidos al año 2020, las tasas de variación a 31 de octubre de 2020

respecto a los datos de antes del Estado de alarma, son todas negativas: 34.607 personas menos con derecho a prestación pendientes de recibirla (-12,9%), 38.925 personas beneficiarias menos con derecho (-2,8%), 52.750 solicitudes menos (2,8%), 41.952 resoluciones menos (-2,4%) y 4.318 personas menos beneficiarias con prestación (-0,4%).

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Popular presenta la siguiente

Proposición no de Ley

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a:

1. Convocar urgentemente al Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia para proponer un incremento inmediato de la financiación del Sistema de Atención a la Dependencia, cumpliendo con lo acordado en la reunión de Presidentes Autonómicos del año 2017».

2. Evaluar y reformar la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia para una gestión eficaz y sostenible, garantizando cohesión y equidad en el acceso a las prestaciones en todo el territorio español el Sistema de la Autonomía Personal y Atención a las personas dependientes y con ello abordar la situación de las residencias.

3. Revisar y actualizar el Sistema de financiación de la Atención a las personas con Dependencia.

4. Revisar y actualizar la situación actual de las residencias en conexión con la reforma de la Ley 39/2006 y el sistema de financiación de la Atención a la Dependencia.

5. Establecer un Plan de actuación para la disminución progresiva de las listas de espera.

6. Impulsar un Modelo de atención centrada en la persona, que aborde la prevención y la reducción de los riesgos de dependencia, abordando los cuidados de larga duración, con absoluto respeto de la dignidad de las personas y avanzando en la integración sociosanitaria.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de diciembre de 2020.—**Alicia García Rodríguez y Marga Prohens Rigo**, Diputadas.—**Concepción Gamarra Ruiz-Clavijo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

162/000474

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Ciudadanos, al amparo de lo establecido en el artículo 193 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente Proposición no de Ley relativa al reconocimiento y fomento del voluntariado, para su debate en el Pleno.

Exposición de motivos

Cada 5 de diciembre desde 1986 se conmemora el Día Internacional del Voluntariado, una fecha que busca conmemorar la labor que realizan todas las personas voluntarias que, de forma altruista, prestan su tiempo y esfuerzo para el desarrollo de actividades de interés general.

En la actualidad, en España hay más de 2,7 millones de personas que participan en actividades de voluntariado, lo que supone el 5,7 % de la población española. Según un informe elaborado por el Observatorio del Voluntariado, perteneciente a la Plataforma del Voluntariado de España, se estima que el 32% de los españoles estarían dispuestos a ser voluntarios pero no pueden, entre otros motivos, por falta de tiempo o por falta de información. Siguiendo el mismo informe, las mayores tasas de voluntariado se dan en la población comprendida entre los 35 y 44 años (8,7%), seguida de la población entre 45 y 54 años (7,8%) y entre 55 y 64 años (6,8%). En cuanto al perfil de las personas voluntarias, según este mismo estudio, la mayoría de personas voluntarias son mujeres (63%), con estudios superiores (40%) y estatus socioeconómico alto (47%). Las actividades de voluntariado social (76%) son con diferencia aquellas que acaparan a una mayor proporción de personas voluntarias, seguidas de las de ocio y tiempo libre (45%), comunitario y educativo (33%) y sociosanitario (25%).

En nuestro país, son varias las administraciones que regulan ámbitos que conciernen a la labor que realizan las personas voluntarias, entidades de voluntariado y organizaciones del tercer sector. Así, en el ámbito de la Administración General del Estado, la Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado, que

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 197

18 de diciembre de 2020

Pág. 12

sustituyó a la anterior Ley 6/1996, de 15 de enero, tiene por objeto promover y facilitar la participación solidaria de la ciudadanía en actuaciones de voluntariado realizadas a través de entidades de voluntariado, dentro y fuera de territorio español y de acuerdo con los valores y principios del voluntariado, así como fijar los requisitos que deben reunir los voluntarios y el régimen jurídico de sus relaciones con las entidades de voluntariado y con las personas destinatarias de las actuaciones de voluntariado. La Ley también define la cooperación que, en el ámbito de sus respectivas competencias, pueden llevar a cabo las Administraciones públicas y, conforme a su distribución competencial, determina las funciones de la Administración General del Estado en el ámbito de sus competencias. Esta norma estatal se completa con la normativa reguladora del voluntariado que cada Comunidad Autónoma ha aprobado durante este tiempo, de acuerdo con lo dispuesto en sus Estatutos de Autonomía.

En consonancia con este marco normativo, para la articulación de la política pública de fomento del voluntariado, desde la entrada en vigor de la citada Ley 6/1996, de 15 de enero, se aprobaron hasta cuatro Estrategias Estatales de Voluntariado, la última de las cuales tenía un periodo de vigencia que finalizaba en el año 2014. Tras su finalización, y ya vigente la Ley 45/2015, de 14 de octubre, sin embargo, no se ha procedido a la aprobación de una nueva Estrategia que dé continuidad a este instrumento básico de planificación.

Esta carencia de instrumentos que doten de coherencia y coordinación a las distintas políticas de fomento del voluntariado, tanto a las que son impulsadas desde la Administración General del Estado como desde cada una de las Comunidades Autónomas, resulta especialmente significativa en el actual contexto de la emergencia sanitaria causada por la Covid-19. El impacto económico y social de esta pandemia, sin precedentes en nuestra historia reciente, no solo ha afectado de lleno a los grupos más vulnerables de la población, entre ellos, en particular, las personas mayores, sino que también ha provocado que muchas personas hayan perdido su empleo, con muchas dificultades añadidas para buscar y encontrar un nuevo empleo debido a las restricciones a la movilidad decretadas por las autoridades sanitarias.

Estas circunstancias, que han situado a millones de personas y familias en riesgo de exclusión social, han puesto todavía más de relieve el valor de la labor desempeñada de manera desinteresada por miles y miles de personas voluntarias en toda España. Personas voluntarias que atienden a las familias que cada día acuden a bancos de alimentos y entidades sociales para poder comer y alimentar a su familia. Personas voluntarias que hacen compañía a personas mayores que viven solas de manera no deseada. Personas voluntarias que prestan atención y cuidados a personas con discapacidad en centros de día. Personas voluntarias que ayudan a personas sin hogar. Personas voluntarias, en fin, que con su dedicación contribuyen a hacer de nuestro país un lugar mejor para todos los que vivimos en él.

Desde el Grupo Parlamentario Ciudadanos queremos mostrar nuestro reconocimiento a la encomiable labor que realizan todas y cada una de las personas que participan de actividades de voluntariado en nuestro país y, por ese motivo, presentamos la siguiente

Proposición no de Ley

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno de España a que:

1. Adopte todas las medidas necesarias para garantizar el merecido reconocimiento de la labor altruista y desinteresada que realizan todas las personas y organizaciones del tercer sector en España que desarrollan actividades de voluntariado en beneficio del interés general, y en particular, durante la actual emergencia sanitaria ocasionada por la Covid-19.

2. Impulse la aprobación de una nueva Estrategia Nacional de Voluntariado 2030, que persiga, entre otros objetivos, el fomento y la sensibilización sobre el voluntariado, la mejora de la formación de las personas voluntarias y la coordinación y cooperación de acciones para el refuerzo del voluntariado entre las administraciones competentes.

3. Promueva el establecimiento de una acreditación de la condición de persona voluntaria, o “carné de voluntariado”, expedida por las Comunidades Autónomas y con validez en todo el territorio nacional, que contenga información sobre las entidades y/o proyectos de voluntariado en los que participe y haya participado la persona titular y que facilite el reconocimiento y la movilidad de las personas voluntarias en todo el territorio nacional.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de diciembre de 2020.—**Sara Giménez Giménez**, Diputada.—**Edmundo Bal Francés**, Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos.

162/000475

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Ciudadanos, al amparo de lo establecido en el artículo 193 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente Proposición no de Ley relativa a la defensa y conmemoración de la Constitución española, para su debate en el Pleno.

Exposición de motivos

En el año 1978, un grupo de hombres y mujeres valientes pusieron las bases de lo que han sido cuarenta años de convivencia y de libertad en nuestro país. Fueron hombres y mujeres que supieron interpretar y liderar los anhelos de la sociedad española, una sociedad que clamaba por el bienestar social, por la libertad y por la democracia. Estos valores de convivencia fueron recogidos en el Preámbulo de la Constitución, en el cual se establece que: «La Nación española, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad, proclama su voluntad de garantizar la convivencia democrática dentro de la Constitución y las leyes».

Las razones por las que la Constitución de 1978 ha sido un indudable éxito son evidentes y sobradamente conocidas: asentó firmemente un Estado democrático de derecho tras años de dictadura, permitió que en el nuevo marco jurídico que establecía se reformara toda la legislación interna para adecuarla a sus principios y reglas, descentralizó y modernizó un viejo Estado burocratizado y facilitó la integración de España en lo que hoy se denomina Unión Europea. Puede decirse sin exagerar que nunca, en un período de tiempo tan breve, España había avanzado tanto en convivencia cívica, progreso económico, bienestar social y apertura al mundo. Nadie discute la profunda transformación de España en estos últimos cuarenta años. Al contrario, existe un gran consenso en reconocerla.

La prueba de este éxito la encontramos, precisamente, en la estabilidad constitucional. La vigencia de los preceptos constitucionales es una virtud, no un defecto, no solo da confianza política sino también seguridad jurídica. Este consenso constitucional se caracterizó por otorgar a la sociedad de la seguridad jurídica necesaria, a través de una norma estable, producto de un acuerdo básico entre fuerzas políticas representativas de amplias mayorías de ciudadanos, y también de significativas minorías.

En momentos tan complicados para España como el que actualmente estamos viviendo, algunas formaciones políticas están cuestionando públicamente este consenso, tratando de poner en jaque pilares básicos de nuestra democracia como la Corona o la separación de poderes, además de socavar o deslegitimar otras instituciones garantes de la transparencia y el buen funcionamiento de nuestra democracia, como el Tribunal Constitucional o el Tribunal de Cuentas.

Pero no solo los órganos constitucionales están siendo cuestionados, también preceptos básicos como la unidad nacional o el reconocimiento del castellano como lengua oficial, han sido objeto de graves ataques en los últimos tiempos. El ejemplo más representativo ha sido la supresión de la referencia al castellano como lengua vehicular en el ámbito de la enseñanza en todo el Estado, igual que lo son también las lenguas cooficiales en el territorio de sus respectivas Comunidades Autónomas, que se recogía en la disposición adicional trigésima octava de la vigente Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Pese a los ataques que se manifiestan a día de hoy, la aprobación de la Constitución española mediante referéndum el 6 de diciembre de 1978 evidenció el éxito del conjunto de la ciudadanía en la consecución de un marco de convivencia y reconciliación basado en los principios democráticos. Si traicionamos los pilares que conforman la construcción democrática, estamos dilapidando este legado que los padres de la Constitución nos dejaron hace más de cuarenta años, bajo la forma de un Estado que permitió el desarrollo de amplios derechos y libertades.

Nuestra Constitución se encuentra indudablemente unida a valores como la libertad, la igualdad, la justicia y el pluralismo, convirtiéndose esta en el mayor avance democrático que se ha llevado a cabo en la historia de nuestro país. Para Ciudadanos, todo ello constituye un logro colectivo inconmensurable que debemos reivindicar y conmemorar con orgullo por lo que simbolizó de pacto de convivencia con las generaciones anteriores, lo que representa para el garante de la estabilidad democrática en nuestro presente y lo que permitirá en términos de derechos y libertades para las generaciones futuras.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 197

18 de diciembre de 2020

Pág. 14

Por todo ello, el Grupo Parlamentario de Ciudadanos presenta la siguiente

Proposición no de Ley

«El Congreso de los Diputados manifiesta la necesidad de:

1. Defender con firmeza la Constitución española de 1978, que consagra un Estado social y democrático de Derecho que propugna valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político y a la que están sujetos todos los poderes públicos y ciudadanos de España, sin privilegios, excepciones ni exclusiones de ninguna índole.

2. Reconocer que la Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española y que la soberanía nacional reside en el conjunto del pueblo español, del que emanan los poderes del Estado.

3. Respetar el tratamiento del castellano como lengua española oficial y común en todo el Estado, garantizando el derecho de los ciudadanos a expresarse en cualquiera de las lenguas españolas que sean cooficiales en sus respectivos territorios, así como el carácter vehicular de estas lenguas cooficiales en igualdad de condiciones en el ámbito de la enseñanza.

4. Garantizar la independencia y la separación entre los tres poderes: ejecutivo, legislativo y judicial; en particular, rechazando cualquier pretensión de control del poder judicial por parte de cualquiera de los otros dos.

5. Asegurar el debido respeto a las instituciones, la bandera española, el himno nacional y los símbolos oficiales del Estado, especialmente a la figura del Rey, Felipe VI, como Jefe de Estado.

6. Proteger a los ciudadanos españoles de cualquier intento desestabilizador del orden constitucional, especialmente por parte de todos aquellos que, en virtud del ejercicio de un cargo público, tienen el deber de guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de diciembre de 2020—**Edmundo Bal Francés**, Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos.

162/000476

A la Mesa Del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Ciudadanos, al amparo de lo establecido en el artículo 193 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente Proposición no de Ley relativa la necesidad de aprobar una Ley General de Igualdad de Trato y No Discriminación, para su debate en el Pleno.

Exposición de motivos

La Declaración de Derechos Humanos, vigente desde el año 1948, establece en su artículo 1 «que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros». A su vez, el artículo 2 establece que toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en la Declaración de Derechos Humanos, «sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición».

Asimismo, la no discriminación se articula como un principio básico del sistema universal de derechos humanos, y también, a partir del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como un derecho de carácter autónomo y general. En el ámbito del Consejo de Europa la no discriminación es un valor esencial, y desde la entrada en vigor del Protocolo número 12 a la Convención Europea de Derechos Humanos, la igualdad y la no discriminación constituyen un derecho autónomo, no dependiente de los otros reconocidos en la Convención.

También el Parlamento Europeo, en su Resolución de 14 de enero de 2009, insiste a los Estados en la necesidad de combatir toda forma de discriminación garantizando la igualdad de oportunidades como un derecho fundamental, calificando la Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico, y la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 197

18 de diciembre de 2020

Pág. 15

de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, como «normas mínima» y fundamentos para una «política exhaustiva contra las discriminaciones», razón por la cual pide a los Estados tomar en cuenta las recomendaciones de la Agencia Europea de Derechos Fundamentales de 2008 y la Decisión Marco 2008/913/JAI del Consejo de 28 de noviembre.

En España, la Constitución establece en su artículo 9.2 «que los poderes públicos tienen la obligación de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social». Mientras, en su artículo 14 determina que «los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social».

A pesar de los avances que se han producido en los últimos años, especialmente en materia de igualdad y no discriminación por razón de sexo como el que supuso la aprobación de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, o la aprobación de los Reglamentos de igualdad retributiva, aún queda camino por recorrer en lo que respecta a la legislación estatal por tal de dar proporcionar una respuesta integral para prevenir, corregir eliminar y eliminar toda forma de discriminación en los espacios público y privado de todos los colectivos que la sufren. En este sentido, España carece hoy por hoy de un marco jurídico integral para la garantía del derecho a la igualdad de trato y no discriminación. En particular, se produjo una transposición de mínimos de la citada Directiva 2000/43/CE al ordenamiento jurídico español a través de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, que no recoge, entre otros aspectos, ni un marco integral de prevención, intervención y sensibilización, ni un régimen sancionador específico, ni tampoco la creación de un organismo independiente encargado de tutelar y promover el derecho a la igualdad de trato y no discriminación con carácter transversal.

De todas estas carencias se hizo eco uno de los últimos informes emitidos por la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) sobre España publicado el 27 de febrero de 2018 que, entre otras medidas, establece en la Recomendación número 22 que las autoridades españolas adopten a la mayor brevedad una legislación general contra la discriminación que esté en consonancia con las normas establecidas en los párrafos 4 a 17 de su Recomendación número 7 de política general. Igualmente, en la Recomendación número 27 la ECRI recomienda, una vez más, que las autoridades adopten medidas con carácter urgente para crear un organismo de tutela y promoción de la igualdad o para asegurar que el Consejo para la Eliminación de la Discriminación Racial o Étnica sea totalmente independiente y tenga las competencias y facultades indicadas en sus Recomendaciones números 2 y 7 de política general.

En términos análogos se ha pronunciado Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) dependiente del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. En particular, en su informe de 2016, entre cuyas recomendaciones para España incluye la necesidad de que nuestro país «redoble sus esfuerzos para que el proyecto de ley integral para la igualdad de trato y no discriminación sea adoptado de manera expedita».

Además de este trasfondo jurídico, las estadísticas disponibles sobre la realidad española demuestran asimismo la necesidad de una regulación integral para la igualdad de trato y de oportunidades y no discriminación como recomiendan los organismos internacionales. Según los datos del Barómetro Juvenil 2019 del Centro Reina Sofía, sobre discriminación y tolerancia hacia la diversidad, el origen étnico o racial (55%) y la condición de género (53,7%) son para los jóvenes españoles las principales causas de discriminación en España, seguidas de la orientación sexual (38%) y el aspecto físico (36,9%). En relación a como los jóvenes valoran los esfuerzos que se hacen en nuestro país para luchar contra la discriminación, 6 de cada 10 consideran que en España no se realizan los suficientes, según datos del mismo Barómetro.

En la misma dirección apunta la información aportada por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad en el estudio de Evaluación de la discriminación en España, informe de las encuestas IMIO-CIS de 2013 y 2016. Según la conclusiones aportadas por el Departamento, la ciudadanía opina «que los hombres son percibidos como los grandes beneficiarios a la hora de acceder a un puesto de responsabilidad (56%) y para ser seleccionados para de un puesto de trabajo, mientras que las mujeres son las más perjudicadas en proporción similar a como se percibe a ellos como beneficiarios». En relación a la percepción de discriminación por motivos raciales, los Eurobarómetros especiales sobre discriminación en la UE de los años 2012 y 2015, en las que se plantea una pregunta sobre comodidad-incomodidad respecto a la mera relación de enamoramiento de un hijo o hija con alguien de etnia gitana, negra, asiática o blanca, revelan

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 197

18 de diciembre de 2020

Pág. 16

que los porcentajes de aceptación son sensiblemente más bajos para las personas asiáticas (78%) y negras (77%) que en el supuesto de que sea una personas de étnica blanca (97%) para el caso de España. Por último, en relación a las discriminaciones que se pudieran producir derivadas de la orientación sexual, según los datos del mencionado informe, solo un 64% de la población en España aprueba por completo la posibilidad de que dos personas del mismo sexo se puedan casar, mientras que solo el 56% de la ciudadanía se muestra favorable a que dos personas homosexuales puedan adoptar.

Por otro lado, pero de igual modo en lo relativo a la discriminación que sufren otros colectivos, según los datos proporcionados por el Ministerio de Interior, los delitos e incidentes de odio aumentaron en España un 6,8% en 2019 con respecto al año anterior. En concreto, los relacionados directamente con la orientación sexual e identidad de género crecieron más de un 8%, mientras que el delito de odio que más aumentó fue el de racismo/xenofobia, con un incremento del 20,9%, pasando de 426 casos en 2018 a 515 en 2019. A estos datos hay que sumarle las dificultades que sufren las personas que se identifican con ambos colectivos en el acceso al empleo, la vivienda y determinados servicios.

Teniendo en cuenta todos estos datos, y demás información objetivable que demuestra la existencia de prácticas y actitudes discriminatorias que padecen algunos colectivos, se presenta como necesario que el Gobierno de España impulse una legislación de carácter integral que garantice el derecho de todos a la igualdad de trato y de oportunidades y a la no discriminación por ningún tipo de condición o circunstancia personal o social, articulando medidas para asistir a las víctimas y acabar con los prejuicios y estereotipos sobre los que se construyen determinadas conductas y acciones contrarias a los principios y valores constitucionales.

Por todo ello, y teniendo en cuenta el compromiso del Grupo Parlamentario Ciudadanos con la igualdad y el resto de valores proclamados en la Constitución, se presenta la siguiente

Proposición no de Ley

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno de España a aprobar a la mayor brevedad un Proyecto de Ley General de Igualdad de Trato y No Discriminación que establezca las condiciones básicas para la garantía del derecho a la igualdad de trato y de oportunidades y de no discriminación por cualquier condición o circunstancia personal, familiar social, consagrado en el artículo 14 de la Constitución, para todos los ciudadanos en todo el territorio nacional.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de diciembre de 2020.—**Sara Giménez Giménez**, Diputada.—**Edmundo Bal Francés**, Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos.

162/000477

A la Mesa Del Congreso de los Diputados

Doña Macarena Olona Choclán, don Francisco José Contreras Peláez, don José María Sánchez García, doña María Teresa López Álvarez y don Carlos José Zambrano García-Ráez, en sus respectivas condiciones de Portavoz Adjunta y Diputados del Grupo Parlamentario VOX (GPVOX), al amparo de lo dispuesto en el artículo 193 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formulan la siguiente Proposición no de Ley para la reintroducción en el ordenamiento jurídico español del Recurso Previo de Inconstitucionalidad frente a Proyectos de Leyes Orgánicas, para su discusión en Pleno.

Exposición de motivos

Primero. El Tribunal Constitucional es la garantía de pervivencia de la estructura Constitucional del Estado.

1. El Título IX de la Constitución Española («CE») establece y organiza directamente un tribunal específico al que se atribuye, de forma «concentrada», la jurisdicción constitucional: el Tribunal Constitucional («TC»). En tanto que órgano creado por la Carta Magna, los artículos 159 a 165 CE «no se limita[n] a (...) la mera enumeración de sus funciones o de alguna competencia aislada, sino que determina[n] su composición, los órganos o métodos de designación de sus miembros, un status

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 197

18 de diciembre de 2020

Pág. 17

institucional, y su sistema de competencias». En consecuencia, el TC «recibe ipso iure de la Constitución todos los atributos fundamentales de su condición y posición de órgano» (GARCÍA PELAYO).

2. El TC es un órgano de naturaleza jurisdiccional que se erige en elemento fundamental para la consideración de España como un Estado social y democrático de Derecho. Este se ocupa de asegurar la supremacía constitucional que preceptúa el artículo 9.1 CE: «Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico».

3. El TC vigila, así, la perfección y control del sistema de emanación de las leyes como garantía del comportamiento democrático de todos los poderes del Estado. En ese sentido, GARCÍA PELAYO ha señalado que este «tiene como función perfeccionar la vigencia del Estado de Derecho en el que se constituye la Nación española en virtud de la decisión fundamental expresada en el Preámbulo y en el artículo 1.1 de la Constitución, siendo su garantía jurisdiccional sin la que no hay un verdadero Estado Constitucional de Derecho».

4. El artículo 1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional («LOTO»), norma que da cumplimiento al mandato contenido en el artículo 165 CE, desarrolla el concepto anteriormente expuesto, calificando al TC como «intérprete supremo de la Constitución, sometido solo a ella y a la presente ley orgánica». Asimismo, señala que es único en su orden y que extiende su jurisdicción a todo el territorio nacional (párrafo 2), siendo «independiente de los demás órganos constitucionales».

5. Se observa, de esta manera, la alta función que se encomienda al TC y su gran importancia en el correcto funcionamiento del Estado. Pero esta elevada consideración exige, como reverso, que el órgano desarrolle su labor de una manera igualmente elevada, ágil e independiente.

6. Es decir, sobre el TC pesa la obligación de proporcionar respuestas rápidas a las controversias de ámbito jurídico-político que se someten a su conocimiento y, en mayor medida, a aquellas que impactan a los derechos fundamentales de los ciudadanos y al respeto a la misma Constitución. En ambos asuntos el interés en juego es la consideración del propio sistema como un Estado de Derecho.

7. Por ello, cuando todos los demás poderes del Estado fallan, ora a los ciudadanos, ora al Estado mismo, es el TC el que debe velar por que la CE no sea vulnerada por ninguna ley ni actor en perjuicio de los españoles y del sistema democrático y de Derecho que se han otorgado. Dicho de otro modo, este órgano es la última garantía para asegurar la pervivencia del Estado de Derecho.

Segundo. El recurso previo de inconstitucionalidad ha estado vigente en España en dos ocasiones.

8. El control de la constitucionalidad de las leyes va unido al devenir histórico del concepto liberal de constitución, ley fundacional del Estado democrático a la que se sitúa en la cúspide de la pirámide normativa. El constitucionalismo norteamericano consagra el principio de supremacía constitucional a partir de la sentencia *Marbury vs. Madison*, en la que el juez MARSHALL declara el carácter normativo de la constitución y la correlativa necesidad de control judicial de las leyes.

9. La necesidad de este control¹ pasó inmediatamente después al constitucionalismo latinoamericano, ya adoptando, *mutatis mutandis*, el control «difuso» de los Estados Unidos, ya introduciendo su propio modelo. En este último sentido, la Constitución venezolana de 1858 prevé un control de constitucionalidad mixto, esto es, tanto preventivo o a priori como represivo o a posteriori², mientras que la colombiana de 1886 establece un control preventivo³. La llegada a Europa de este control de constitucionalidad se cifra en la Constitución austriaca de 1920, y es el Conseil Constitutionnel francés el primer órgano de control «concentrado» que se enfoca, en exclusiva, en el control apriorístico de la constitucionalidad de las leyes.

10. En España, el constituyente de 1978 optó, en principio, por configurar un control de constitucionalidad mixto: represivo para «leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley» (artículo 161 CE) y preventivo para «tratados internacionales» (artículo 95 CE). Ello, a diferencia de la Constitución francesa de 1958, que plasmó un control exclusivamente preventivo que, como se anticipó supra, se otorgaba al Conseil Constitutionnel.

¹ ARAGÓN REYES señaló que «cuando no hay control, no ocurre solo que la Constitución vea debilitadas o anuladas sus garantías, o que se haga difícil o imposible su realización; ocurre, simplemente, que no hay Constitución».

² Para RUBIO LLORENTE, «los criterios de diferenciación de estas formas son, de una parte, el que resulta del momento en el que puede iniciarse la acción, anterior o posterior a la entrada en vigor de la ley, que lleva a distinguir entre recurso previo y recurso represivo o a posteriori». Por su parte, ROUSSEAU señala que «le contrôle de constitutionnalité a priori est celui qui s'exerce après le vote des lois avant leur promulgation au Journal Officiel», en tanto que «le contrôle de constitutionnalité a posteriori est celui qui s'exerce sur des normes déjà entrées en vigueur».

³ MILANO SÁNCHEZ, A. El control preventivo de constitucionalidad el caso costarricense tras veinte años de praxis. Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 197

18 de diciembre de 2020

Pág. 18

11. De forma adicional, el artículo 161.1.d) CE incluye una habilitación al TC para conocer «de las demás materias que le atribuyan la Constitución o las leyes orgánicas». Con base en esta atribución, y en la misma línea conceptual de aseguramiento del respeto a la CE, el legislador orgánico incluyó en el artículo 79 del texto original de la LOTC el establecimiento de un recurso previo de inconstitucionalidad («RPI») sobre «los proyectos de Estatuto de Autonomía y de Leyes orgánicas»⁴.

12. El instituto, que registró variaciones sustanciales a lo largo de la tramitación parlamentaria de la LOTC⁵, gozó en su configuración final de un amplio consenso político. La ley orgánica en su conjunto, incluyendo el RPI, se aprobó con el único voto en contra de los grupos parlamentarios PCE-PSUC y Andalucista⁶.

13. El RPI se caracterizaba por las siguientes notas:

— Su objeto lo constituían «los proyectos de Estatutos de Autonomía y de Leyes Orgánicas».

— Podían interponerlo «quienes, de acuerdo con esta Ley, están legitimados para interponer el recurso de inconstitucionalidad contra Estatutos de Autonomía y Leyes orgánicas del Estado». Es decir, los sujetos contemplados en el artículo 162.1.a) CE.

— El plazo para su interposición era de «tres días desde que el texto definitivo del proyecto recurrible estuviere concluido. La interposición del recurso suspenderá automáticamente la tramitación del proyecto y el transcurso de los plazos». Respecto de los proyectos de ley orgánica, se disponía que era impugnabile «el texto definitivo del proyecto de Ley orgánica tras su tramitación en ambas Cámaras y una vez que el Congreso se haya pronunciado, en su caso, sobre las enmiendas propuestas por el Senado». Esta redacción motivó algún problema en la praxis.

— No se señalaba un plazo máximo de resolución del recurso.

— Las consecuencias del recurso dependían del resultado del enjuiciamiento: en caso de pronunciamiento favorable a la constitucionalidad de la norma impugnada, seguirá su curso el correspondiente procedimiento»; en el supuesto de que se declarase su inconstitucionalidad, «deberá concretar esta y el precepto o preceptos constitucionales infringidos. En este supuesto, la tramitación no podrá proseguir sin que tales preceptos hayan sido suprimidos o modificados por el órgano competente». La mención del «precepto o preceptos constitucionales infringidos», replicada del control de constitucionalidad de los tratados, originó asimismo problemas interpretativos.

— No se otorga a la sentencia fuerza de cosa juzgada.

14. El RPI fue utilizado en siete ocasiones, en todos los casos respecto de proyectos de leyes orgánicas. Su derogación se produjo en virtud de la Ley Orgánica 4/1985, de 7 de junio. Como luego se

⁴ El derogado artículo 79 LOTC disponía lo siguiente:

«Uno. Son susceptibles de recurso de inconstitucionalidad, con carácter previo, los proyectos de Estatuto de Autonomía y de Leyes orgánicas. El recurso tendrá por objeto la impugnación de:

a) El texto definitivo del proyecto de Estatuto que haya de ser sometido a referéndum en el territorio de la respectiva Comunidad autónoma en el supuesto previsto por el artículo ciento cincuenta y uno coma dos, tercero de la Constitución. En los demás casos, se entenderá que es texto definitivo del Estatuto de Autonomía el que, con arreglo al apartado siguiente, se establece para los demás proyectos de Leyes orgánicas.

b) El texto definitivo del proyecto de Ley orgánica tras su tramitación en ambas Cámaras y una vez que el Congreso se haya pronunciado, en su caso, sobre las enmiendas propuestas por el Senado.

Dos. Están legitimados para entablar el recurso previo de inconstitucionalidad quienes, de acuerdo con esta Ley, están legitimados para interponer el recurso de inconstitucionalidad contra Estatutos de Autonomía y Leyes orgánicas del Estado. El plazo para la interposición del recurso será el de tres días desde que el texto definitivo del proyecto recurrible estuviere concluido. La interposición del recurso suspenderá automáticamente la tramitación del proyecto y el transcurso de los plazos.

Tres. El recurso se sustanciará en la forma prevista en el capítulo II del título II de esta Ley.

Cuatro. a) Cuando el pronunciamiento del Tribunal declare la inexistencia de la inconstitucionalidad alegada, seguirá su curso el correspondiente procedimiento.

b) Si, por el contrario, declara la inconstitucionalidad del texto impugnado, deberá concretar esta y el precepto o preceptos constitucionales infringidos. En este supuesto, la tramitación no podrá proseguir sin que tales preceptos hayan sido suprimidos o modificados por el órgano competente.

Cinco. El pronunciamiento en el recurso previo no prejuzga la decisión del Tribunal en los recursos que pudieren interponerse tras la entrada en vigor con fuerza de Ley del texto impugnado en la vía previa».

⁵ Se encuentra una profusa explicación a la discusión parlamentaria de este instituto en PÉREZ-ROYO, J. Crónica de un error: el recurso previo de inconstitucionalidad contra leyes orgánicas. En Revista Española de Derecho Constitucional. Año 6, núm. 17, mayo-agosto 1986.

⁶ PÉREZ-ROYO, ibídem, p. 148.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 197

18 de diciembre de 2020

Pág. 19

expondrá, en su fracaso práctico jugó un papel esencial los elevados plazos empleados por el TC para su resolución.

15. Tres décadas después, lo necesario del RPI y de disponer de un sistema mixto de control de constitucionalidad llevó a la aprobación de la Ley Orgánica 12/2015, de 22 de septiembre, de modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, para el establecimiento del recurso previo de inconstitucionalidad para los Proyectos de Ley Orgánica de Estatuto de Autonomía o de su modificación.

16. El legislador orgánico depura en esta ocasión su técnica legislativa y solventa las objeciones planteadas al RPI en su redacción original. Así, limita su objeto a los proyectos de Estatutos de Autonomía o a sus propuestas de reforma, incluye un plazo máximo de resolución de seis meses y dispone su obligatoria tramitación preferente.

17. La Exposición de Motivos de la antedicha ley orgánica referida trae a colación el Informe sobre modificaciones de la Constitución Española⁷, emitido por el Consejo de Estado en febrero de 2006, en el que este órgano manifiesta lo siguiente:

«Es obvio que el ámbito competencial de muchas de nuestras Comunidades está cerca de agotar el campo que el artículo 149 les reserva, cuando no lo ha agotado ya, y que esta situación incrementa el riesgo de que una nueva ampliación traspase los límites que ese artículo establece. Aunque las eventuales transgresiones podrán siempre ser corregidas por el Tribunal Constitucional a través del recurso de inconstitucionalidad e incluso, aunque con más dificultad, a través de la cuestión de constitucionalidad o del recurso de amparo, este control a posteriori tal vez no resulte el más adecuado para fuentes normativas que, como los Estatutos, subordinados a la Constitución, ocupan bajo ella el más elevado lugar en la jerarquía ordinamental. Para librarlos de la sospecha de inconstitucionalidad y, a fortiori, de la acusación explícita de incurrir en ella, podría considerarse la conveniencia de reintroducir el recurso previo de inconstitucionalidad. Un recurso que, como es obvio, a diferencia de la consulta antes sugerida en relación con las reformas estatutarias sin contenido competencial, solo cabría presentar frente al texto aprobado por las Cortes Generales.»

18. Como se observa, el «supremo orgánico consultivo del Gobierno» (artículo 107 CE) expresa en este documento su preocupación por la oleada de reformas estatutarias que se estaban gestando en el primer mandato del Gobierno de don José Luis Rodríguez Zapatero. Así, anticipaba las «transgresiones» de la CE que podría suponer la aprobación de normas que impactaban directamente sobre la arquitectura jurídico-constitucional del Estado. Por ello, consideraba conveniente reintroducir el RPI como arma para vigilar la compatibilidad de los futuros Estatutos.

19. Este argumento es perfectamente extrapolable, *mutatis mutandis*, a la situación política actual, con la diferencia de que ya no se trata de la distribución competencia) del Estado y los excesos que en la segunda oleada estatutaria se produjeron. Véase, a este respecto, la STC 31/2010, de 28 de junio, y los crecientes problemas que origina el Estado autonómico y sus innumerables disfuncionalidades. La cuestión en juego en la actualidad es la propia supervivencia del régimen constitucional.

Tercero. La derogación del RPI fue motivada por la tardanza del TC en resolver.

20. Las razones técnicas de la derogación del RPI fueron variadas⁸.

21. En primer lugar, por «lo escueto de su regulación legal» (GÓMEZ MONTORO). En efecto, el RPI se regulaba en un solo precepto, con una técnica legislativa cuestionable. Esta circunstancia generó distintos problemas en su aplicación.

22. En segundo lugar, se alegó que el TC desarrollaba en el RPI una actividad más político-legislativa que jurisdiccional. A esta objeción, la doctrina francesa ha opuesto que se trata de una actividad jurídica más cercana a la jurisdiccional que a otras como la legislativa o la política. MODERNE ha señalado que el RPI «se articula conforme a criterios y procedimientos jurídicos, que se trata de cuestiones de derecho, comparando una ley (ya votada) o un convenio internacional (ya firmado) con una norma de referencia (la Constitución, o más ampliamente en ciertos países, el «bloque de constitucionalidad»). Eso es una tarea jurídica y no política».

⁷ <https://www.consejo-estado.es/pdf/MODIFICACIONES%20CONSTITUCION%20ESP.pdf>

⁸ Seguiremos los argumentos enunciados por MILANO SÁNCHEZ, *ibidem*.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 197

18 de diciembre de 2020

Pág. 20

23. En tercer lugar, se sostuvo que este instituto «presenta el peligro de poner en entredicho el principio de gobierno de la mayoría en que se basa todo el parlamentarismo democrático» (SANTAOLALLA), lo que debe negarse. Al contrario, proteger las minorías supone, en gran medida, garantizar controles jurisdiccionales, una vez agotados los controles políticos inherentes a la dinámica parlamentaria.

24. La crítica anterior recuerda a aquella que se formulaba a la existencia de un control de constitucionalidad de las leyes. Así, BOUZAT manifestó que «quienes, siguiendo las ideas expresadas por Madison en El Federalista, justifican la democracia como un sistema pensado para desconcentrar el poder y evitar la tiranía, pueden sostener, con coherencia, que el control judicial de constitucionalidad es democrático porque implica un importante control a los demás poderes. En cambio, quienes se adhieren a una teoría de la democracia que se justifica en el ejercicio de la soberanía del pueblo, expresada a través de la voluntad de la mayoría, difícilmente pueden considerar que la declaración de inconstitucionalidad de una ley por parte de un juez no es antidemocrática».

25. En cuarto lugar, LÓPEZ GUERRA señala que el RPI «puede suponer una invitación a maniobras dilatorias, a efectos de retrasar la entrada en vigor de leyes aprobadas por el órgano legislativo, mediante su impugnación previa, por parte de los grupos políticos situados en minoría en el cuerpo legislativo». El propio autor pone la solución a renglón seguido, puesto que «evidentemente, y a efectos de impedir la utilización frívola o irresponsable de este control previo, la técnica más adecuada consiste en la restricción de la legitimación para acceder por este procedimiento a la justicia constitucional, usualmente reduciendo tal legitimación a uno o unos pocos órganos constitucionales, que gocen de una especial representatividad o legitimidad democrática». Entre estos se encuentran los 50 diputados o 50 senadores, integrantes de una minoría con suficiente relevancia constitucional.

26. Pero, sin duda, el elemento que más impactó en la pronta derogación de este necesario instituto fue, indudablemente, la tardanza en la resolución de las consultas presentadas al TC en el marco de este instituto. El derogado artículo 79 LOTC guardó silencio sobre el plazo máximo en que este debía ser resuelto, a diferencia de lo previsto para el resto de mecanismos contemplados en la referida ley orgánica. PÉREZ ROYO señaló⁹:

«La institución se habría posiblemente mantenido y continuaría formando parte de nuestro sistema de justicia constitucional, si no hubiera sido por la distorsión tan extraordinaria que el tiempo que exigía la tramitación del RPI introducía en el proceso político en general.

En efecto, el TC, desbordado por la acumulación de trabajo, estaba necesitando más de quince meses para tomar una decisión en los últimos RPI. Y esto era, desde todos los puntos de vista posibles, demasiado. La dimensión temporal tiene una importancia en el RPI muy superior a la que posee en el Recurso de Inconstitucionalidad ordinario, justamente porque, a diferencia de lo que ocurre en este último, en el primero se suspende la entrada en vigor de la norma hasta que el TC resuelve el recurso. De ahí la importancia de que sea resuelto con extrema celeridad (...).

Un sistema de control de constitucionalidad preventivo solo es congruente con unos plazos muy breves para dictar sentencia.»

26. En este sentido, en las siete ocasiones en las que se interpuso un RPI los plazos del TC para resolverlo fueron¹⁰: (i) dos meses y 13 días (STC 38/1983, de 16 de mayo); (ii) un año y tres días (STC 76/1983, de 5 de agosto); (iii) cinco meses y 14 días (STC 72/1984, de 14 de junio); (iv) un año, cuatro meses y nueve días (STC 53/1985, de 11 de abril); (v) cinco meses y 12 días (STC 66/1985, de 23 de mayo); (vi) un año, tres meses y diez días (STC 77/1985, de 27 de junio); y (vii) un año (STC 98/1985, de 29 de julio). Teniendo en cuenta que la presentación del recurso suponía la suspensión del procedimiento hasta su resolución, fue habitual que leyes de enorme relevancia para la realización del programa político del Gobierno quedasen paralizadas por la inacción del TC. Ello resultaba difícilmente admisible.

28. Lo anterior contrasta vivamente con el sistema francés de control preventivo, que establece un plazo improrrogable de un mes entre la interposición del recurso y su resolución por el Conseil Constitutionnel, existiendo también un procedimiento de urgencia que reduce su tramitación a ocho días. El referido plazo de un mes se ha incumplido en excepcionales ocasiones.

29. Paradójicamente, el legislador orgánico no optó por señalar al TC un plazo máximo de resolución, reformando el instituto, sino por derogarlo. Esta circunstancia acaeció con la Ley Orgánica 4/1985, de 7 de junio.

⁹ Op. cit., p. 159.

¹⁰ Información extraída de MILANO SÁNCHEZ, ibídem, p. 112.

Cuarto. Las ventajas de reintroducir esta figura en el ordenamiento español superan ampliamente a sus defectos.

30. No obstante, las críticas anteriores, especialmente la relativa al tiempo máximo de resolución, están determinadas por la deficiente ejecución práctica del RPI. Ha de sostenerse, con MILANO SÁNCHEZ, que este instituto, «bien regulado, podría generar beneficios a la supremacía constitucional y a la seguridad jurídica». Este mismo autor recoge distintas reflexiones doctrinales sobre las ventajas de este instituto.

31. Así, ALEGRE MARTÍNEZ sostiene que estas «podrían concretarse en la mayor seguridad jurídica que aporta (cuanto la ley entra en vigor ha sido objeto ya de control), con la ventaja, además, de que no ha sido aplicada (evitándose así el problema de reparar los efectos producidos por una ley que resulta ser inconstitucional). A ello habría que unir la mayor sencillez y eficacia: el ordenamiento no sufre ninguna repercusión por causa de la declaración de inconstitucionalidad, y no se crea ninguna laguna en el tejido normativo, eliminándose así las dificultades relativas a los efectos temporales de la sentencia».

32. Para MODERNE, el control previo garantiza «una mayor adecuación de la ley a la Constitución antes que el texto tenga vigencia». Ello «reduce evidentemente los litigios eventuales derivados de la aplicación de una ley inconstitucional e incluso los suprime radicalmente. (...) Frente a estos inconvenientes, las ventajas del recurso previo son evidentes. El control a priori, al adelantar la verificación de la constitucionalidad de la ley o del tratado internacional a momento anterior a su promulgación o a su ratificación, permite evitar los efectos traumáticos de la anulación de una norma inconstitucional aplicada durante un período más o menos largo, período en que su aplicación podría dar lugar a perjuicios quizás de imposible reparación (tratándose por ejemplo de derechos fundamentales o de obligaciones internacionales)».

33. En la misma línea, LÓPEZ GUERRA considera que con el RPI «se evitan los posibles daños (a los derechos fundamentales, o a la misma estructura constitucional) derivados de la vigencia de una ley inconstitucional, durante el período comprendido entre su entrada en vigor y su definitiva declaración de inconstitucionalidad, período en que su aplicación podría dar lugar a perjuicios quizás de imposible reparación».

34. Por último, en la doctrina latinoamericana, NOGUEIRA ALCALÁ señala que «el control preventivo presenta también ventajas y aspectos positivos: a) El control evita las sentencias manipuladoras sustitutivas o aditivas por medio de la interpretación del juez a cargo del control represivo de constitucionalidad, quedando, en el caso del control preventivo, el legislador, como dueño de las correcciones que desee efectuar al texto impugnado. b) El control preventivo otorga seguridad jurídica, valor que se relativiza por las declaraciones de inconstitucionalidad a posteriori, evitando así muchas controversias y dudas de parte de quienes son los destinatarios de la norma jurídica respectiva. c) Parece ser menos atentatorio contra las prerrogativas políticas y legislativas del parlamento el impedir que una norma inconstitucional entre en vigencia, pudiendo el legislador corregirla, que el impugnar una norma vigente haciendo caer todo el edificio construido sobre ella».

35. Como se ha expuesto, el control previo desfavorable a la constitucionalidad de un determinado proyecto de ley orgánica o estatuto de autonomía permite que el legislador corrija los defectos de que adolezca antes de su aplicación. En ningún caso se sustituye la legitimidad democrática. Al contrario, se da la oportunidad a la mayoría de adecuarse al edificio normativo que esa misma mayoría se ha autootorgado por medio de la Constitución.

36. Cualesquiera ventajas que pueda suponer la reintroducción del RPI sobre proyectos de leyes orgánicas descansan sobre un prius esencial: el tiempo breve de resolución de la cuestión por el órgano jurisdiccional.

Quinto. La dinámica iliberal del actual gobierno exige la reintroducción de herramientas que permitan defender el estado de derecho.

37. Desde su toma de posesión, el actual Gobierno, formado por el PSOE y por Unidas Podemos ha adoptado numerosas decisiones que cuestionan los fundamentos del Estado nacido con la CE. Los ejemplos de esta estrategia son variados.

38. En primer lugar, se ataca el modelo de Estado y la unidad e integridad de la Nación: así, Unidas Podemos ha manifestado en numerosas ocasiones su rechazo a la Monarquía, siendo su objetivo declarado la consecución «una república solidaria y plurinacional». Su líder, el Vicepresidente segundo del

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 197

18 de diciembre de 2020

Pág. 22

Gobierno y Ministro de Derechos Sociales y Agenda 2030, don Pablo Manuel Iglesias Turrión, declaró el pasado mes de septiembre de 2020 a sus seguidores que «tenemos que ser capaces de entender el momento de crisis en el que se encuentra la Monarquía y el modelo de estado que esta encarna. Tener la valentía y audacia de poner sobre la mesa la necesidad de que España avance hacia una nueva República, que la República llegue a la Jefatura del Estado».

39. En segundo lugar, se asalta la independencia judicial: el PSOE y Unidas Podemos presentaron en octubre una proposición de ley para facilitar la colonización partidista del Consejo General del Poder Judicial («CGPJ»), rebajando a mayoría absoluta la mayoría reforzada exigida por la CE para el nombramiento de vocales de esta institución. La propuesta motivó el rechazo generalizado de organismos e instituciones de dentro y fuera de España (incluidos el Grupo de Estados contra la Corrupción —GRECO— y la Comisión Europea). Los mismos partidos han registrado recientemente otra iniciativa para que el CGPJ no pudiese efectuar nombramientos de puestos relevantes de la judicatura encontrándose en funciones. Se parte así de la base de que estas designaciones tienen una naturaleza estrictamente política, ya que si se atendiese a criterios objetivos e imparciales sería irrelevante que el órgano tuviese expirado su mandato.

40. En tercer lugar, se ataca a las instituciones del Estado, por parte del Gobierno y la mayor parte de sus aliados, con el fin de debilitarlas desde dentro: en este sentido, el Vicepresidente segundo del Gobierno declaró en su primer discurso como líder de Podemos que el «régimen del 78» había fracasado y que «hace falta un proceso constituyente para abrir el candado del 78». Por su parte, un representante de EH Bildu, reciente aliado del Gobierno, ha declarado que «vamos a Madrid a tumbar definitivamente ese régimen en beneficio de las mayorías y los pueblos». Asimismo, Esquerra Republicana de Cataluña (ERC) ha expresado en numerosas ocasiones su voluntad de conseguir la secesión de Cataluña.

41. A lo anterior se suman otras medidas de carácter antidemocrático e iliberal llevadas a cabo por el Gobierno, como el proyecto de ley de «memoria democrática», que manipula la Historia y profundiza en el enfrentamiento entre los españoles, la supresión del castellano como lengua vehicular en la educación en Cataluña o la orden ministerial por la que se atribuye al Gobierno la facultad de velar por la veracidad de la información.

42. En definitiva, la dinámica política actual está integrada por una mayoría que lleva a cabo decididos intentos de «superar» el régimen plasmado en una Constitución que los españoles apoyaron masivamente, sin respetar sus propios procedimientos de reforma. Esta mayoría pretende situar fuera de la ley y deslegitimar a la minoría, calificándola como peligrosa, extrema derecha, fascista, heredera del régimen de Franco y, en los últimos días con más fuerza, como golpista. El fin es eliminarla como una opción política democrática alternativa.

43. Sin embargo, este Grupo Parlamentario no entiende la democracia como la imposición de la mayoría, con derecho a todo por la simple invocación de la voluntad popular. Antes al contrario, el principio democrático «exige un escrupuloso respeto de las formas previstas en la Constitución y de la posición que se atribuye a la minoría como manifestación del pluralismo» (BIGLINO CAMPOS). El Estado de Derecho debe ser salvaguardado.

44. El futuro inmediato anticipa numerosas «transgresiones» de la legalidad constitucional en nombre de una mayoría de «progreso», y no solo por parte del Gobierno. No en vano, el Congreso de los Diputados ya votó a favor de una prórroga cuasipermanente de un estado de alarma que sustraía a las Cortes el control del Gobierno que el artículo 66.2 CE les encomienda. Se suprimían motu proprio los contrapesos de poderes definitivos de cualquier régimen democrático. Esta ocasión puede ser la primera de muchas.

45. Por eso, es necesario que, entre las herramientas de que dispone el ordenamiento vigente para defenderse, se articule la reintroducción en la LOTC del RPI, para aquellos supuestos en los que están en juego normas que ocupan, bajo la CE, «el más elevado lugar en la jerarquía ordinamental»: las leyes orgánicas, reguladas en el artículo 81 CE y que forman parte del bloque constitucional.

46. Solo así podrá garantizarse que cualesquiera reformas de la arquitectura jurídico-política que los españoles nos dimos libremente en 1978 se lleven a cabo de forma democrática, respetando los derechos de la minoría y recabando la intervención del TC, máximo intérprete de la CE, para asegurar su compatibilidad con el ordenamiento vigente. Solo así será posible asegurar que la estructura constitucional del Estado no resulta debilitada por una mayoría con voluntad inequívoca de modificar el orden constitucional.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 197

18 de diciembre de 2020

Pág. 23

Al amparo de lo expuesto, el Grupo Parlamentario VOX presenta la siguiente

Proposición no de Ley

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a presentar ante las Cortes Generales un Proyecto de Ley Orgánica de modificación del artículo 79 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, con el objeto de reintroducir en el ordenamiento jurídico español el recurso previo de inconstitucionalidad contra proyectos de leyes orgánicas. El recurso podrá ser interpuesto por el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, 50 diputados y 50 senadores, y su plazo máximo de resolución será de un mes».

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de diciembre de 2020.—**Francisco José Contreras Peláez, José María Sánchez García, María Teresa López Álvarez y Carlos José Zambrano García-Ráez**, Diputados.—**Macarena Olana Choclán**, Portavoz del Grupo Parlamentario VOX.

162/000479

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 193 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente Proposición no de Ley para instar al Gobierno a no aplicar el cambio de criterio tributario que afecta a la embargabilidad de las pagas extraordinarias de los pensionistas, para su debate en el Pleno.

Exposición de motivos

El mes de diciembre, los pensionistas cobran, como es habitual, y así se establece por ley, lo que se conoce como la paga extraordinaria de Navidad, además de la nómina ordinaria. La Seguridad Social ordena el pago a los pensionistas en los primeros días de diciembre, pero es frecuente que los bancos lo adelanten al 25 de noviembre.

Este año, la paga extraordinaria ha llegado con sorpresa para 75.000 pensionistas que han visto como percibían un importe menor al que se esperaban, algunos han visto reducida su paga extraordinaria hasta en 400 euros.

La razón de este despropósito, radica en un cambio de criterio repentino y con fines recaudatorios a la hora de aplicar la normativa tributaria respecto a los descuentos por embargos en las pagas extraordinarias de las pensiones ante deudas con la Administración.

Desde Hacienda han justificado este ataque alegando que no se trata de un cambio de criterio sino del cumplimiento de unas consultas emitidas por la Dirección General de Tributos en los ejercicios 2016, 2017 y 2018 —que establecen que los límites de embargabilidad se aplican sobre la totalidad de las percepciones salariales, incluyendo también la paga extraordinaria de la pensión— algo que no se estaba realizando hasta ahora. Este criterio fue refrendado por la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social en 2018.

Este criterio se ha venido aplicando a los nuevos pensionistas, pero no a los antiguos pensionistas. Es ahora cuando de manera sorpresiva y sin previo aviso, estos —antiguos— pensionistas (75.000) han visto reducida su paga extraordinaria por primera vez, sin que nadie les hubiera informado, por ninguna vía, que esto iba a ocurrir o los más afortunados, recibieron una carta el mismo día del cobro, o días después, que les anunciaba su recorte en el importe de la pensión.

Lo cierto es que las ansias recaudatorias del Gobierno no tienen límites. La gravedad del asunto, no es la aplicación de la normativa, sino la indefensión de los afectados. No se puede comprender, cómo si las consultas que según el Gobierno justifican estos recortes son de 2016, 2017 y 2018 y hasta el momento no se han aplicado, por qué ahora, en 2020 el Gobierno da una puñalada tramera a uno de los colectivos más vulnerables, aplicándolas sin previo aviso, a las puertas de la Navidad y en un momento excepcional de crisis económica y sanitaria.

La falta de escrúpulos del Gobierno es flagrante. No podrá decir en este caso que es un impuesto a los ricos, ya que precisamente, los 75.000 pensionistas afectados son aquellos que adeudan algún importe

a la Administración, con lo cual, no son precisamente los pensionistas más pudientes, además, ya están pagando su deuda con las retenciones que se les aplican, a estos efectos, en las doce nóminas mensuales.

No es la primera vez que un gobierno socialista traiciona a los pensionistas, ya lo hizo en 2011 cuando congelaron las pensiones con el voto a favor de Pedro Sánchez. La congelación de las pensiones en 2011 supuso la mayor pérdida de poder adquisitivo de nuestra historia reciente (2.060 millones de euros).

La insensibilidad del Gobierno con respecto a estos 75.000 pensionistas es una muestra más de la política de pancarta del Gobierno social-comunista, que presume de promover y encabezar manifestaciones a favor del colectivo de los pensionistas y después, les da la espalda y sin avisar les traiciona sin ningún reparo en un momento excepcional en el que más apoyo necesitan por meros fines recaudatorios.

Desde el Partido Popular, entendemos que en una situación excepcional y dramática como la que estamos viviendo, no procede castigar a los pensionistas más aún de lo que por las circunstancias ya están padeciendo.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Popular presenta la siguiente

Proposición no de Ley

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a que, debido a la situación de excepcionalidad que estamos viviendo como consecuencia de la pandemia de la Covid-19, proceda a:

1. Posponer la aplicación de los criterios establecidos en las consultas emitidas por la Dirección General de Tributos en los ejercicios 2016, 2017 y 2018 que afectan a la embargabilidad de las pagas extraordinarias de los pensionistas, al menos hasta diciembre de 2021.

2. Reintegrar, sin mayor dilación, a los pensionistas afectados por el cambio de criterio en la aplicación de las referidas consultas emitidas por la Dirección General de Tributos, el importe que les ha sido embargado en la paga extraordinaria de diciembre.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de diciembre de 2020.—**José Ignacio Echániz Salgado y Diego Movellán Lombilla**, Diputados.—**Concepción Gamarra Ruiz-Clavijo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

162/000480

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 193 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente Proposición no de Ley relativa a la logística y a los recursos humanos y materiales necesarios para la vacunación frente al SARS-CoV-2, para su debate en Pleno.

Exposición de motivos

El pasado 24 de noviembre de 2020, Salvador Illa, Ministro de Sanidad, presentó al Consejo de Ministros la denominada ‘Estrategia de Vacunación COVID-19 en España’.

De acuerdo con la información facilitada de forma oficial desde el Gobierno sobre la referida estrategia, el objetivo pretendido sería «reducir al máximo que la población enferme, ingrese en hospital y fallezca», así como «garantizar que pueda empezar la vacunación desde el momento en que se reciban las primeras dosis de vacunas aprobadas».

La estrategia dice establecer «un orden de prioridad de los grupos de población a vacunar en base a criterios científicos, éticos, legales y económicos». Además, dice fijar «las líneas prioritarias para el seguimiento y evaluación de la vacunación mediante un registro específico para COVID-19» y dice tener la pretensión de «recoger una estrategia de comunicación dirigida al personal sanitario y al resto de población».

Por otra parte, la estrategia dice contemplar «la logística para la distribución y administración de las vacunas». No obstante, mientras se elaboraba la presente iniciativa —y teniendo presente que serán precisas 80 millones de vacunaciones—, no se había precisado todavía desde el Ejecutivo la aprobación definitiva de una o de varias vacunas, se desconocían aún las opciones de conservación y de la logística de distribución decididas, el Gobierno no había formalizado los lugares de vacunación más allá de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 197

18 de diciembre de 2020

Pág. 25

cuantificar 13.000 puntos, no se había concretado se sería necesario o no adquirir jeringas especiales para viales multiusos, y estaban pendientes de concretar cuestiones como la disponibilidad del número de dosis y los plazos, así como la cantidad de personas que se tiene capacidad de vacunar diariamente, el modelo y los responsables de la gestión de las citas previas, la tarjeta de vacunación...

Así, y aunque Pedro Sánchez, presidente del Gobierno, publicó el mismo 24 de noviembre en su cuenta de la red social 'Twitter' (@sanchezcastejon) un comentario según el cual «España está perfectamente preparada para empezar a administrar las vacunas [frente al SARS-CoV-2] en cuanto estén disponibles», en el momento en el que se redactaba esta proposición no de ley, eran numerosas las dudas y las críticas planteadas por parte de distintos agentes del sector sanitario sobre la logística para poder desarrollar correctamente en tiempo y forma los compromisos adquiridos por el Gobierno en lo que a la vacunación frente al SARS-CoV-2 se refiere.

Es el caso de Satse, sindicato de enfermería que ha solicitado un incremento de los recursos disponibles para poder asumir la vacunación —especialmente desde el primer nivel asistencial— sin que conlleve una sobrecarga todavía mayor del sistema sanitario.

También es el supuesto de la Sociedad Española de Médicos de Atención Primaria, desde donde se duda «mucho que se pueda vacunar en enero» pues «aunque dispongamos de vacunas no tendremos la logística prevista, sobre todo si hay que mantenerlas a menos 70 °C».

De igual modo, desde la Sociedad Española de Medicina Familiar y Comunitaria (Semfyc) se plantea que atención primaria es el nivel asistencial «ideal [para vacunar] porque llevamos años vacunando, pero hay dificultades logísticas y de recursos humanos». La experiencia «la tenemos», plantean desde Semfyc, «pero nos faltan recursos».

Y en una dirección similar —y entre otros ejemplos destacados—, desde la Confederación Estatal de Sindicatos Médicos se plantea que «lo más adecuado es que la vacunación de la COVID-19 se lleve a la práctica desde atención primaria, pero con más recursos, apoyo logístico y en espacios limpios. Hoy en día, con los recursos actuales, la atención primaria no puede sostener esta campaña de vacunación».

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Popular presenta la siguiente

Proposición no de Ley

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a desarrollar, desde el pleno consenso con las Comunidades Autónomas y desde la coordinación con los profesionales sanitarios, cuantas medidas sean necesarias y oportunas para que se disponga en todo el Sistema Nacional de Salud de los recursos humanos requeridos, así como de la logística necesaria —equipamiento de calidad probada en la cantidad que proceda, instalaciones adecuadas, transportes apropiados...— para garantizar una implementación diligente, equitativa y segura de la vacunación frente al SARS-CoV-2.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de diciembre de 2020.—**Concepción Gamarra Ruiz-Clavijo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

162/000481

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 193 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente Proposición no de Ley para que el Ministerio del Interior paralice de forma inmediata el traslado al centro penitenciario de Logroño del preso de ETA José Javier Arizkuren Ruiz, alias «Kantauri», para su debate en el Pleno.

Exposición de motivos

El preso condenado por terribles actos de terrorismo, José Javier Arizkuren Ruiz, alias «Kantauri», ha sido miembro de la organización terrorista ETA desde 1981 y dirigente de su aparato militar entre 1993 y 1999, año en que fue detenido en París. Fue condenado por la Audiencia Nacional por pertenencia a banda terrorista y como responsable de numerosas acciones violentas que causaron la muerte de 20 personas y decenas de heridos, así como por su participación en varios secuestros y otros delitos. Efectivamente Kantauri, no es cualquier terrorista, se le responsabiliza de 20 asesinatos, del desafío de la campaña de ataques contra políticos del PP y del intento de asesinato del rey Juan Carlos en Mallorca en 1995.

Fue el primer etarra entregado por Francia en virtud del mecanismo de entrega temporal en 2001. En 2016, el juez de la Audiencia Nacional Eloy Velasco lo procesó por ordenar el secuestro y posterior asesinato en julio de 1997 del concejal del PP en Ermua Miguel Ángel Blanco.

Forman parte de su sangriento curriculum terrorista los siguientes hechos:

— Participación desde 1981 en el comando «legal» Baratzta, interviniendo en atentados con explosivos contra torretas y transformadores eléctricos en Navarra. En 1982 tomó parte en el atentado fallido contra el relevo de la Policía Nacional que prestaba servicio en la estación eléctrica próxima al Club de Natación de Pamplona.

— Participación desde 1984 como miembro del comando de liberados Araba con el que intervino en los siguientes atentados:

- Asesinato del Subcomisario de Policía Pedro Ortiz de Urbina en Vitoria el 1 de marzo de 1984.
- Ametrallamiento de una patrulla de la Policía Nacional en Mendizorroza el 10 de marzo de 1985.
- Atentado fallido con bomba contra un guardia civil en Llodio (Álava), el 11 de abril de 1985.
- Explosión de un coche-bomba contra el cuartel de la Guardia Civil en Llodio (Álava), el 2 de mayo de 1985.

- Asesinato de un policía nacional al hacer explosión un artefacto en su vehículo particular en Vitoria, el 14 de mayo de 1985.

- Atentado fallido con coche-bomba contra miembros de la Policía Nacional en Mendizorroza, el 19 de mayo de 1985.

- Asesinato del cartero Estanislao Galíndez Llanos en Amurrio (Álava), el 26 de junio de 1985.

- Asesinato de un guardia civil, mediante la colocación de un artefacto explosivo en Luyano (Álava), el 3 de agosto de 1985.

- Asesinato de dos policías mediante la explosión de un artefacto al paso de un vehículo del CNP en Vitoria, el 16 de agosto de 1987.

- En 1987 huye a Francia junto a María Soledad Iparraguirre, Anboto, también miembro del comando Araba. En 1992, se detecta su presencia en el comando Madrid, al que se le atribuyen los siguientes atentados:

- Intento de asesinato a María Jesús González y a su hija, Irene Villa González, al estallar un artefacto, mejor conocido como «bomba lapa», colocado en la parte inferior del chasis del coche de María, el 17 de octubre de 1991.

- Asesinato de cuatro militares y un funcionario al hacer explosión un coche-bomba en Madrid, el 6 de febrero de 1992.

- Asesinato del hijo de un Coronel del Ejército al estallar un artefacto colocado en los bajos de su coche en Madrid, el 23 de marzo de 1992.

- Asesinato del coronel retirado Joaquín Vasco Álvarez por la explosión de un paquete-bomba en Madrid, el 31 de marzo de 1992.

- Explosión de un coche-bomba al paso de una furgoneta de la Policía en Madrid, el 24 de mayo de 1992.

- Asesinato del subteniente de la Guardia Civil Miguel Miranda por explosión de un coche-bomba en Madrid, el 30 de noviembre de 1992.

— Huida a Francia en 1993 con Anboto tras detectar que las Fuerzas de Seguridad están tras ellos. Después de la detención de Félix Alberto López de la Calle Gauna, Mobutu, se le sitúa como responsable de los comandos ilegales.

— Pasa a ser en 1996 el máximo jefe del aparato militar de ETA.

— Planifica y ordena desde Francia a distintos comandos los siguientes actos:

- Asesinato del sargento de la policía municipal Alfonso Morcillo Calero a tiros en Lasarte, el 15 de diciembre de 1994.

- Asesinato del parlamentario popular Gregorio Ordóñez, tiroteado en un restaurante de San Sebastián, el 25 de enero de 1995.

- Intento de asesinato al rey Juan Carlos durante el verano de 1995 en Mallorca.

- Secuestro del funcionario de prisiones destinado en la cárcel de Logroño, José Antonio Ortega Lara en Burgos, el 17 de enero de 1996, liberado por la Guardia Civil en Mondragón el 1 de julio de 1997 tras 532 días de secuestro.

- Asesinato del dirigente socialista Fernando Múgica en San Sebastián el 6 de febrero de 1996.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 197

18 de diciembre de 2020

Pág. 27

- Atentado contra un autobús militar en Córdoba el 25 de mayo de 1996, en el que murió el sargento Miguel Ángel Ayllón Díaz-González y resultaron heridas cuatro personas más.
- Secuestro del empresario vasco Cosme Delclaux el 11 de noviembre de 1996 en Zamudio, retenido 232 días y finalmente liberado tras pagar su familia 500 millones de pesetas.
- Asesinato del concejal popular Alberto Jiménez-Becerril y su esposa, tiroteados en Sevilla el 30 de enero de 1998.

— Condenado en rebeldía en Francia en 1998 a seis años de prisión y prohibición de residencia definitiva por asociación de malhechores para preparar un atentado terrorista.

A pesar de tan sangriento historial, y cuando aún le quedan cuatro años para cumplir las tres cuartas partes de su condena a treinta años, impuesta por los delitos de asesinatos, atentados, secuestro, depósito de armas, detención ilegal y falsificación, el Ministerio del Interior dio el pasado jueves otro paso de indignidad en su política de acercamiento de presos etarras.

El pasado 26 de noviembre se acordaron otros ocho acercamientos más de terroristas a cárceles cercanas al País Vasco. La mitad de ellos con delitos de sangre.

Con ellos, suman ya 115 los presos condenados por terrorismo acercados desde que Pedro Sánchez fue elegido Presidente del Gobierno; acercamientos que se han acelerado desde que se anunció la negociación con Bildu de los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 2021, 52 en los últimos dos meses y medio.

La Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, 38/1998, de 29 de junio de 1998, condenó a los autores penalmente responsables de un delito de secuestro terrorista, con la circunstancia agravante de ensañamiento, y de un delito de asesinato alevoso en grado de conspiración, con la circunstancia agravante de ensañamiento, contra el funcionario de prisiones José Antonio Ortega Lara. Esta Sentencia recoge entre sus hechos probados:

«Al comenzar 1996, ETA Militar, entidad dotada de armas que, con invocadas metas abertzales, lleva a cabo actos violentos contra personas y patrimonios, tenía decidido privar de libertad a algún funcionario de Instituciones Penitenciarias y proclamar que la liberación del apresado iba a depender de que el Gobierno español acercare a Euskadi los presos de aquella organización, o adoptare alguna otra medida similar.»

Y en los fundamentos jurídicos:

«4. Los hechos declarados probados constituyen un delito de detención ilegal por tiempo superior a quince días, exigiendo condición y siendo la víctima funcionario público en el ejercicio de sus funciones, previsto y penado en los artículos 163.1 y 3, 164 y 165 y 572.1, 2 in fine, CP. Pues consta que, perteneciendo a una banda armada, se secuestró por más de quinientos días, a un funcionario de Instituciones Penitenciarias en razón a su carácter de tal y poniendo condición para la liberación.

Y también un delito de conspiración para el asesinato alevoso, previsto y penado en los artículos 139.1 y 141 en relación con el artículo 17; pues aparece que los procesados estaban concertados para la muerte del cautivo y resueltos a ella, que iba a ser causada de modo que llevaba insisto el eliminar cualquier riesgo para sus personas que pudiera provenir de la víctima. Más arriba se hizo referencia al dolo, cuando se sentó lo probado de la voluntad letal, y la parte objetiva radicaba en el mantenimiento de una situación que habría de desencadenar la muerte del apresado.»

Cuando Ortega Lara fue liberado había perdido 23 kilos, masa muscular y densidad ósea. Sufría trastornos del sueño, estrés postraumático, ansiedad y depresión. Durante los 532 días de secuestro, ETA hizo llegar al Gobierno que la liberación de Ortega estaba condicionada al inmediato acercamiento de sus presos al País Vasco. Según el juez, ETA había dado instrucciones de mantener con vida a Ortega Lara «para utilizarlo como moneda de cambio». Pero los secuestradores también estaban advertidos de que, «de modificarse la situación o no avanzarse en ella y, en consecuencia, fracasar en sus objetivos, deberían, darle muerte o dejarle fallecer por inanición».

La reacción de la banda terrorista una semana más tarde de la liberación de Ortega Lara, el 10 de julio de 1997, fue el secuestro y asesinato de nuestro compañero de partido el concejal de Ermua, Miguel Ángel Blanco, ordenado por el jefe etarra José Javier Arizkuren Ruiz, alias «Kantauri».

Fue una etapa especialmente dura para el colectivo de funcionarios de prisiones, señalados, amenazados y extorsionados por ETA. Amenazas y extorsiones que se vivieron de una manera más dramática y más dura en el Centro Penitenciario de Logroño.

Durante los diecisiete meses de cautiverio y tortura a su compañero, los funcionarios se movilizaron todos los miércoles, semana tras semana, con concentraciones y encierros en la propia prisión, plantando cara a ETA, a las amenazas de que eran objeto personalmente. Y lo hacían defendiendo la libertad, rechazando el chantaje del cambio de la política penitenciaria y el acercamiento de presos que ETA exigía a cambio de la vida de uno de sus compañeros, y con una única reivindicación: la liberación de Ortega Lara. Todos los 17 de cada mes, en la ciudad de Logroño, movilizaron a toda la sociedad y pidieron que su compañero Ortega Lara no fuera considerado moneda de cambio.

En esos meses, ETA, con Kantauri al frente, reiteraba por carta su amenaza contra los funcionarios de prisiones: «Por nuestra parte, sin olvidar la responsabilidad que habéis adquirido ante el pueblo vasco, en la medida de que contribuya a rebajar las crudas consecuencias del enfrentamiento estamos abiertos y plenamente dispuestos a adquirir el compromiso de no actuar contra vosotros. Pero con la misma determinación —advertían— os decimos que, de no mediar un cambio de actitud por vuestra parte, seguiréis siendo un objetivo» decían aquellas misivas que recibían, y resistían firmes.

Casi veinticinco años después, todavía alguno de aquellos funcionarios amenazados por Kantauri sigue prestando servicio en esta prisión. Funcionarios que rechazaron la medalla al Mérito Penitenciario que el Gobierno planteaba concederles porque, como decían entonces, «lo que hacemos es mantener la profesionalidad, realizar nuestro trabajo lo mejor que podemos y sabemos, y ello no es digno de medalla, otra conducta diferente hubiera sido digno de deshonor». Su conducta merece no ser olvidada y su dignidad y honra debe seguir siendo defendida por un gobierno que les humilla cuando les somete a tener que asumir que aquel a quien resistieron entonces, lo consigue ahora y es trasladado a la Prisión de Logroño.

Esta decisión del Ministerio del Interior es considerada como una «auténtica provocación» por los sindicatos y asociaciones de funcionarios de prisiones. En concreto, señalan que «nos parece de una bajeza moral sin precedentes traer a este centro a uno de los máximos responsables de los comandos ilegales de ETA en la época en que estuvo secuestrado Ortega Lara, funcionario de este Centro». 'Kantauri' convivirá así «con muchos compañeros que aún quedan de aquella época y que día tras día se concentraban y encerraban pidiendo su liberación». «Es —añaden— una muestra clara del desprecio que tiene esta Administración por sus funcionarios y una auténtica provocación; igual que hemos criticado y denunciado el acercamiento a este centro y a otros del resto de miembros de la banda, condenamos si cabe mucho más este traslado por las connotaciones morales que tiene y por lo complicado que supondrá convivir día a día con alguien de los que formó parte del ataque contra nuestra institución que se materializó en el ataque contra José Antonio como pudo haber sido cualquier otro funcionario ya que el objetivo no eran las personas sino lo que representaban».

El traslado al centro penitenciario de Logroño, insisten desde la representación sindical, «es una burla tanto para los trabajadores del centro como para Logroño y nuestra comunidad autónoma, que sufrió directamente y con gran intensidad los «zarpazos» de la barbarie terrorista de la banda criminal ETA» y desde el Grupo Popular del Congreso compartimos estas aseveraciones.

Con el traslado de Kantauri a la cárcel de Logroño aumentará hasta 15 el número de presos de ETA en este centro penitenciario, situación que permitirá que pueda llegar a haber en algunos turnos más presos de ETA que funcionarios de prisiones de servicio, como han denunciado los propios funcionarios.

Hace veintidos años, la Audiencia Nacional declaró probado que ETA ordenó secuestrar al funcionario de prisiones Ortega Lara a fin de «presionar al Gobierno para forzar el traslado de presos de ETA» a Euskadi.

Ahora EH-Bildu quiere condicionar la democracia española con la misma finalidad, el acercamiento de los presos de ETA a Euskadi. El traslado de Kantauri al centro penitenciario de Logroño es un símbolo y una señal de que están logrando del Gobierno de Sánchez que se cumplan sus objetivos.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Popular presenta la siguiente

Proposición no de Ley

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a suspender de forma inmediata el traslado al centro penitenciario de Logroño del preso de ETA José Javier Arizkuren Ruiz, alias "Kantauri".»

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de diciembre de 2020.—**Concepción Gamarra Ruiz-Clavijo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 197

18 de diciembre de 2020

Pág. 29

COMPETENCIAS EN RELACIÓN CON OTROS ÓRGANOS E INSTITUCIONES

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

232/000038

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(232) Recurso de inconstitucionalidad.

Autor: Tribunal Constitucional.

Sentencia dictada por el citado Tribunal en el recurso de inconstitucionalidad número 2896/2015, promovido por más de cincuenta Diputados de los Grupos Parlamentarios Socialista, IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, Unión Progreso y Democracia y Grupo Mixto del Congreso de los Diputados contra los artículos 19.2, 20.2, 36.2, 36.23, 37.1 en relación con el 30.3, 37.3, 37.7, y la disposición final primera de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, así como voto particular formulado a la misma.

Acuerdo:

Tomar conocimiento y trasladar a la Dirección de Estudios, Análisis y Publicaciones y a la Asesoría Jurídica de la Secretaría General, así como publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el encabezamiento y el fallo de la sentencia.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de diciembre de 2020.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por el magistrado don Juan José González Rivas, presidente; la magistrada doña Encarnación Roca Trías; los magistrados don Andrés Ollero Tassara, don Santiago Martínez-Vares García, don Juan Antonio Xiol Ríos, don Pedro José González-Trevijano Sánchez, don Antonio Narváez Rodríguez, don Alfredo Montoya Melgar, don Ricardo Enríquez Sancho, don Cándido Conde-Pumpido Tourón y la magistrada doña María Luisa Balaguer Callejón, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 2896-2015, promovido por noventa y siete diputados y diputadas del Grupo Parlamentario Socialista, once del Grupo Parlamentario La Izquierda Plural [Izquierda Unida (IU), Iniciativa per Catalunya Verds-Esquerra Unida i Alternativa (ICV-EUiA) y Chunta Aragonesista (CHA)], cuatro del Grupo Parlamentario Unión Progreso y Democracia y dos del Grupo Parlamentario Mixto del Congreso de los Diputados, contra los arts. 19.2, 20.2, 36.2 y 23, 37.1 en relación con los arts. 30.3, 37.3 y 7, así como la disposición final primera de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. Han comparecido y formulado alegaciones el Gobierno y el Congreso de los Diputados. Ha sido ponente el magistrado don Juan José González Rivas, Presidente del Tribunal.

[...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 197

18 de diciembre de 2020

Pág. 30

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española,

Ha decidido:

1.º Declarar la inconstitucionalidad y la nulidad del inciso «no autorizado» del art. 36.23 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana (LOPSC)

2.º Declarar que los arts. 36.23, 37.3 y 37.7 no son inconstitucionales siempre que se interpreten en el sentido establecido, respectivamente, en el FJ 7 C) el art. 36.23; en el FJ 6 E) el art. 37.3 y en el FJ 6 F) el art. 37.7

3.º La disposición final primera por la que se introduce la disposición adicional décima en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, es conforme a la Constitución, siempre que se interprete tal y como se ha indicado en el fundamento jurídico 8 C), concretado en los siguientes puntos:

1. Aplicación a las entradas individualizadas.
2. Pleno control judicial.
3. Cumplimiento de las obligaciones internacionales.
4. Desestimar el recurso de inconstitucionalidad en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a 19 de noviembre de 2020.

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

093/000008

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(93) Convenios entre Comunidades Autónomas.

Autor: Comunitat Valenciana-Les Corts.

Convenio de colaboración entre la Comunidad Autónoma de Canarias y la Generalitat Valenciana, a través de la Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública, para la gestión y la prestación de servicios propios en materia de innovación sanitaria, consistente en el proyecto «Medicina Personalizada-Macrodatos».

Acuerdo:

Trasladar a la Comisión Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166.1 del Reglamento de la Cámara, así como comunicar al Senado y publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, poniéndolo en conocimiento de la Presidencia de la Comunitat Valenciana y del Parlamento de la citada Comunidad Autónoma.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de diciembre de 2020.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

CONVENIO ENTRE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS Y LA GENERALITAT VALENCIANA, A TRAVÉS DE LA CONSELLERÍA DE SANIDAD UNIVERSAL Y SALUD PÚBLICA, PARA LA GESTIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROPIOS EN MATERIA DE INNOVACIÓN SANITARIA, CONSISTENTE EN EL PROYECTO «MEDICINA PERSONALIZADA-MACRODATOS»

Que suscriben, en Valencia y Santa Cruz de Tenerife, en la fecha de la firma electrónica.

De una parte, el Sr. Ángel Víctor Torres Pérez, con nombramiento por el Real decreto 446/2019, de 15 de julio, por el que se nombra presidente de Canarias (BOE número 169, de 16 de julio 2019).

De otra, la Generalitat, representada por el Sr. Ximo Puig i Ferrer, presidente de la Generalitat, que actúa en nombre y representación del Consell de la Generalitat, en virtud del Decreto 151/2015, de 18 de septiembre, del Consell, por el cual se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Presidencia de la Generalitat. Este acto está autorizado expresamente por medio del Acuerdo del Consell de 4 de septiembre de 2020.

Ambos, en el ejercicio de las competencias que les son propias, manifiestan y acuerdan suscribir el presente convenio de forma colaborativa y solidariamente para la ejecución del Proyecto de compra pública de innovación, denominado «Medicina personalizada-macrodatos», en el marco de la 28 Convocatoria del Programa FID Salud, auspiciado por los ministerios de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, y de Ciencia, Innovación y Universidades, actualmente denominado Ministerio de Ciencia e Innovación, haciendo a tal fin, y en primer lugar, las siguientes:

MANIFESTACIONES

I. La Comunidad Autónoma de Canarias, por Ley orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de autonomía de Canarias (BOC 222, de 15 de noviembre de 2018; c. e. BOC 22, de 1 de febrero de 2019), tiene atribuidas las competencias de salud, sanidad y farmacia (artículo 141), y concretamente en su punto 2.a, la ordenación, planificación, determinación, regulación y ejecución de los servicios y prestaciones sanitarias, sociosanitarias y de salud mental de carácter público en todos los niveles y para toda la población, y en el 2.b, la ordenación y la ejecución de las medidas destinadas a [...] la sanidad ambiental y la vigilancia epidemiológica.

El ejercicio de dichas competencias corresponde al Servicio Canario de Salud, en virtud de la Ley 11/94, de 26 julio, de ordenación sanitaria de Canarias, publicada en el (BOC de 5 de agosto de 1994) y concretamente de su artículo 50.3 (Constituye el objeto del Servicio Canario de la Salud el desarrollo de las competencias de la administración de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de promoción y protección de la salud, de prevención de la enfermedad, así como de la gestión y administración de los centros, servicios y establecimientos sanitarios integrados o adscritos funcionalmente al propio servicio).

II. La Generalitat, de acuerdo con lo recogido por la Ley orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de autonomía de la Comunitat Valenciana (BOE 164, de 10 de julio de 1982), en su artículo 54, tiene la competencia exclusiva de organización, administración y gestión de todas las instituciones sanitarias públicas dentro del territorio autonómico. Asimismo, en virtud de lo reflejado en la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de la Generalitat, de Salud de la Comunitat Valenciana, corresponde a la Generalitat determinar las directrices a las que deben converger las actuaciones de los poderes públicos valencianos en materia de salud, que, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del Decreto 105/2019, de 5 de julio, del Consell, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerías de la Generalitat (Diari Oficial de la Generalitat Valenciana número 8.590, de 12 de julio de 2019), es ejercido desde la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, teniendo atribuidas las competencias en materia de investigación e innovación sanitaria la actual Dirección General de Investigación y Alta Inspección Sanitaria, de conformidad con el artículo 103 del citado decreto.

III. La compra pública de innovación (en adelante CPI) es una actuación administrativa de fomento de la innovación, orientada a potenciar el desarrollo de soluciones innovadoras, a través del instrumento de la contratación pública.

El fomento de la innovación, empleando como instrumento la CPI, además de la promoción que se realice en el marco de los contratos públicos, contribuye a que las administraciones autonómicas, a través de sus procesos de licitación pública, transformen y diversifiquen sus economías regionales basándolas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 197

18 de diciembre de 2020

Pág. 32

en el conocimiento. Además, al incorporar bienes o servicios innovadores, se mejoran los servicios públicos al encontrar nuevas y mejores maneras de gestión, así como nuevos productos y servicios dando una respuesta más eficiente a las necesidades de los ciudadanos.

El sector salud es, en este sentido, muy propicio para la implantación de una estrategia de CPI dado el importante margen de tecnificación e innovación en los procesos sanitarios y el gran número de usuarios sobre los cuales pueden testarse los resultados de las investigaciones, pudiendo convertirse posteriormente en un ahorro significativo de los costes de atención.

IV. Las administraciones públicas se rigen en sus relaciones por los principios de colaboración y cooperación, para conseguir una actuación eficaz y eficiente de sus competencias de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, así como en la Ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad.

Además de estos criterios generales de colaboración y cooperación interadministrativa, hay que tener en cuenta las competencias del Ministerio de Ciencia e Innovación, anteriormente denominado Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, establecidas en el Real Decreto 404/2020, de 12 de enero, por el que se desarrolla su estructura orgánica, relativas al impulso de la compra pública de innovación así como a la gestión de fondos del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), del Programa Operativo FEDER Plurirregional de España (POPE) 2014-2020, a través de la Secretaría General de Innovación.

Para canalizar la participación y colaboración ente la Comunidad Autónoma de Canarias y la Comunitat Valenciana en la gestión y desarrollo del proyecto de compra pública innovadora, «Medicina personalizada-macrodatos», es preciso suscribir un convenio, de los previstos en el artículo 193 del Estatuto de autonomía de Canarias, y aprobado por Ley orgánica 1/2018, y en el artículo 59 del Estatuto de autonomía de la Comunitat Valenciana, aprobado por la Ley orgánica 5/1983, de 1 de julio.

V. De acuerdo con lo expuesto, ambas comunidades autónomas están interesadas en participar de forma colaborativa y solidaria en el proyecto de CPI, «Medicina personalizada-macrodatos», en el marco de la 2.ª Convocatoria del Programa FID Salud y con objeto de llevar a cabo la ejecución de la Resolución del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades de fecha 17 de julio de 2019, suscriben el presente convenio en base a las siguientes

CLÁUSULAS

Primera. Objeto del convenio.

El objeto del presente convenio entre la Comunidad Autónoma de Canarias, a través del Servicio Canario de Salud, y la Generalitat, a través de la Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública, es el desarrollo compartido del proyecto de compra pública innovadora, denominado «Medicina personalizada-macrodatos», en el marco de la 2.ª Convocatoria del Programa FID Salud.

El Servicio Canario de Salud asumirá el liderazgo del proyecto y comparte con la Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública de la Generalitat las responsabilidades administrativas, científica y financiera del desarrollo de la consulta al mercado, la licitación de la CPI y el compromiso de funcionamiento de la Oficina Técnica de Proyecto.

Segunda. Obligaciones de las partes.

1. En relación con el procedimiento de CPI objeto del convenio, ambas instituciones definirán conjuntamente la naturaleza, las funcionalidades u objetivos concretos a conseguir, los resultados entregables y medibles; responsabilizándose de su concreción, adjudicación, seguimiento, valoración y costes, conforme a lo establecido en el artículo 31.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/203/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

La participación de cada comunidad autónoma en el proyecto de compra pública de innovación objeto del convenio es la siguiente:

Sin perjuicio de una mayor aproximación de detalles y matices, tras la conclusión de la consulta al mercado, la definición y desglose de funcionalidades de «Medicina personalizada-macrodatos», es la siguiente:

A. La Generalitat asumirá los grupos de actividades encaminados al desarrollo de la plataforma tecnológica de soporte de múltiples herramientas que operativicen los datos disponibles en funcionalidades

útiles para la atención de los pacientes y su uso con fines de investigación, garantizando que estos datos sean localizables, accesibles, interoperables y reutilizables y permitiendo su análisis sin trasladarlos de sus sedes.

B. La Comunidad de Canarias, otros dos grupos de actividades: un paquete de trabajo tecnológico para el desarrollo de soluciones de «Interfaz paciente-sistema sanitario para registro de datos asistida por inteligencia artificial», y otro para el desarrollo de herramientas de soporte a la decisión clínica en pacientes crónicos (inteligencia predictiva).

C. Todos los grupos de actividades han de ser soluciones clínicas de utilidad a los dos servicios regionales de salud, completándose en las anualidades comprendidas entre 2020 y 2023.

2. Se publicará una licitación para la contratación de una Oficina Técnica de Proyecto cuyo objeto será prestar asistencia cualificada y servicios de apoyo técnico, asesoría y consultoría, así como garantizar el seguimiento y control del proyecto de desarrollo de la I+D y uno o más pliegos para la ejecución del proyecto de I+D propiamente dicho, que se tramitará por el Servicio Canario de Salud y que contendrá los paquetes de trabajo, entregables o hitos a realizar por parte de los contratistas. El Comité Operativo, al que se hace referencia en la cláusula tercera del presente convenio, definirá los hitos que formarán parte de este pliego, así como los diseños tecnológicos y funcionales de cada uno de los hitos.

3. La definición de las especificaciones técnicas y funcionales, la evaluación de los resultados entregables o hitos a presentar por el adjudicatario, la conformidad de los resultados, el coste de ellos y su abono directo al adjudicatario se efectuará de forma conjunta y proporcional al presupuesto del proyecto, en la proporción aproximada de 65,72% / 34,28%, sin perjuicio de que pudieran definirse responsabilidades exclusivas para determinados hitos, a asumir por una de ellas, coordinadamente con la otra. Asimismo, se realizará de forma conjunta la supervisión y elaboración de los informes cuatrimestrales, la gestión de incidencias y la acreditación documental de cada hito. En todo caso, cuando la asunción corresponda a una sola comunidad autónoma, para la mejor coordinación y trabajo en equipo, cuando se requieran expertos, al menos el 40% serán propuestos por la comunidad autónoma distinta de la responsable de dicha tarea.

Tercera. Coordinación interinstitucional.

1. Con el objeto de lograr la coordinación interinstitucional del proyecto en todas las fases, desde su definición, consulta al mercado, licitación y seguimiento, se constituye una Comisión de Seguimiento y Coordinación, para garantizar la correcta ejecución del convenio, cuyas funciones son:

1. Supervisar la ejecución del acuerdo, así como adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización de las actividades acordadas, incluyendo al efecto la solución, en primera instancia, de las controversias de interpretación y cumplimiento que puedan plantearse respecto de los acuerdos suscritos.

2. Informar a las partes de los retrasos e incidencias que se puedan presentar durante la ejecución del acuerdo, así como, en su caso, proponer las correspondientes actualizaciones o modificaciones en las anualidades derivadas del retraso.

2. La Comisión de Seguimiento y Coordinación está integrada por seis miembros. Tres personas designadas por el Servicio Canario de Salud y otras tres personas designadas por la Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública de la Generalitat. Se reunirá, de forma telemática o presencial, al menos, con carácter anual y preceptivamente, antes del envío a las autoridades estatales del Informe final, para su ratificación.

La presidencia de la comisión será ejercida durante los años 2020 y 2021 por un representante de la Comunidad Autónoma de Canarias y por un representante de la Comunitat Valenciana los años 2022 y 2023.

La secretaría de la comisión será ejercida por un representante del Servicio Canario de Salud. Todos los miembros de la comisión podrán delegar el ejercicio de su cargo.

3. A las sesiones de trabajo de la comisión se podrán incorporar expertos de forma permanente, designados por cada parte, atendiendo en su número a la proporcionalidad de la cuantía financiera comprometida, y podrán ser invitados a informar en las reuniones otros técnicos propuestos en función de la materia específica a tratar.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 197

18 de diciembre de 2020

Pág. 34

La Comisión de Seguimiento y Coordinación podrá crear, en su caso, los grupos de trabajo que estime oportunos para atender aspectos específicos.

4. Como apoyo a la Comisión de Seguimiento y Coordinación, se constituirá un Comité Operativo cuya composición será similar en proporciones y representación a la de la Comisión de Seguimiento y Coordinación y sus miembros serán nombrados por la primera, en el que, de forma planificada, a lo largo del proyecto, se deberán llevar a cabo revisiones que aseguren que el mismo se está realizando de acuerdo con la planificación establecida. Serán, además, tareas del comité las siguientes:

- Definir los hitos que formarán parte del procedimiento de licitación.
- Aprobar el plan y la metodología de trabajo de cada uno de los hitos.
- Aprobar los diseños tecnológicos y funcionales que forman parte de cada uno de los hitos.
- Aprobar el calendario de implantación.
- Controlar la ejecución del proyecto.

5. En las sesiones del Comité Operativo participarán los coordinadores técnico y funcional designados por cada comunidad autónoma. Se podrá invitar a otros técnicos del Servicio Canario de Salud, Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública y/o empresa contratista si se considera necesario.

Cuarta. Condiciones económicas.

1. El proyecto «Medicina personalizada-macrodatos» tiene un presupuesto asignado total de 5.833.774 euros, a desarrollar en las anualidades 2020-2023, y su ejecución se realizará a través de sus correspondientes expedientes de licitación según se ha explicitado en la cláusula segunda del presente convenio.

Del montante total, como mínimo corresponderán 4.295.000 euros a licitación de la 1+D y como máximo 1.538.774 corresponderán a Oficina Técnica y actuaciones de apoyo al proyecto, sin perjuicio de poder variar estas cantidades tras la licitación concreta de la Oficina Técnica.

La Comunidad Autónoma de Canarias participa en el proyecto con un presupuesto de 3.833.774 euros y podrá recibir fondos FEDER Plurirregionales (tramitación vía Ministerio de Ciencia e Innovación), en el porcentaje vigente que le corresponda a la Comunidad Autónoma Canaria en el momento de la declaración del gasto en el 85% de su participación, o sea 3.258.707,9 euros.

La Generalitat participa en el proyecto con un presupuesto de 2.000.000 de euros, de los que podrá recibir fondos FEDER Plurirregionales (tramitación vía Ministerio de Ciencia e Innovación), en el porcentaje vigente que le corresponda a la Comunitat Valenciana en el momento de la declaración del gasto en el 50% de su participación, en concreto 1.000.000 de euros.

Ambas, complementariamente, tienen previsto invertir otras cuantías durante las posteriores fases de despliegue y validación, no incluidas en este convenio.

Los porcentajes de cofinanciación FEDER serán modificados en el caso de que los reglamentos comunitarios aprobaran distintos porcentajes de los actualmente vigentes.

2. Respecto de las condiciones económicas que se establezcan en la fase de despliegue del proyecto objeto del convenio, cada una de las partes se compromete a garantizar el mínimo despliegue exigido según las condiciones definidas por el Ministerio de Ciencia e Innovación.

3. Al tratarse de software, no existe una vinculación directa con su ubicación física, refiriéndose a ambos servicios sanitarios, su población, geografía y recursos, sin menoscabo de la territorialización FEDER que proceda por normativa.

Quinta. Vigencia del convenio.

El presente convenio tendrá una duración condicionada al periodo de vigencia del Programa Operativo FEDER Plurirregional de España (POPE) 2014-2020, desde la fecha de su entrada en vigor. Podrá ser prorrogado por acuerdo expreso de ambas partes y con carácter previo a su finalización por periodos semestrales o anuales.

También, por acuerdo de ambas partes, podrán introducirse mejoras o modificaciones que faciliten su operatividad, sin alterar sus preceptos básicos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 197

18 de diciembre de 2020

Pág. 35

Sexta. Causas de resolución del convenio.

Además de la extinción de convenio por el cumplimiento de las actuaciones que constituyen su objeto, serán causas de resolución del convenio las siguientes:

- a. El transcurso del plazo de vigencia del convenio sin haberse acordado la prórroga del mismo.
- b. El acuerdo expreso y escrito de las partes.
- c. El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por alguna de las partes, lo que se comunicará, por aquella que la invoque a la otra, de manera fehaciente, para que cumpla, en el plazo de un mes, con las obligaciones y compromisos que se consideran incumplidos.

Si transcurrido el plazo indicado en el requerimiento persistiera el incumplimiento, la parte que lo dirigió notificará a la otra parte firmante la concurrencia de la causa de resolución y se entenderá resuelto el convenio. La resolución por esta causa podrá conllevar la indemnización de los perjuicios causados.

- d. Por decisión judicial declaratoria de la nulidad del convenio.
- e. Por cualquier otra causa distinta de las anteriores prevista en las leyes.

Séptima. Responsabilidad solidaria.

La Comunidad Autónoma de Canarias y la Generalitat responderán, solidariamente, por los fondos FEDER recibidos, frente al Ministerio de Ciencia e Innovación, en caso de resolución total o parcial del convenio, conforme a lo determinado en el artículo 40.2 de la Ley general de subvenciones.

Octava. Naturaleza y Régimen Jurídico del convenio.

El presente convenio tiene naturaleza administrativa, encontrándose excluido del ámbito de aplicación de la legislación de contratos del sector público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.1 de la Ley 9/2017, de contratos del sector público.

A tal efecto, el artículo 193 del Estatuto de autonomía de la Comunidad Autónoma de Canarias establece que: 1. «La Comunidad Autónoma de Canarias podrá celebrar convenios con otras comunidades autónomas para la gestión y prestación de servicios propios correspondientes a materias de su exclusiva competencia. Estos acuerdos deberán ser aprobados por el Parlamento de Canarias, si tienen una afectación legislativa. En los demás casos, el Gobierno de Canarias deberá informar al Parlamento de la suscripción en el plazo de un mes desde la firma. Todos los convenios deberán ser comunicados a las Cortes Generales, y entrarán en vigor a los treinta días de esta comunicación, salvo que estas acuerden, en dicho plazo, que, por su contenido, el convenio debe seguir el trámite previsto en el apartado 2 de este artículo, como acuerdo de cooperación». Y 2. «La Comunidad Autónoma de Canarias podrá establecer acuerdos de cooperación con otras comunidades autónomas, en los términos previstos del artículo 145.2 de la Constitución».

Por su parte, el artículo 59 del Estatuto de autonomía de la Comunitat Valenciana establece en su apartado 1 que «la Generalitat, a través del Consell, podrá celebrar convenios de colaboración para la gestión y prestación de servicios correspondientes a materias de su exclusiva competencia, tanto con el Estado como con otras comunidades autónomas. Tales acuerdos deberán ser aprobados por las Corts Valencianes y comunicados a las Cortes Generales, entrando en vigor a los treinta días de su publicación». Y en su apartado 2 establece que «en los demás supuestos, los acuerdos de cooperación con otras comunidades autónomas requerirán, además de lo que prevé el apartado anterior, la autorización de las Cortes Generales».

Dada la naturaleza administrativa del convenio, las cuestiones litigiosas que se pudieran suscitar en la aplicación del mismo serán resueltas por la jurisdicción contenciosa-administrativa.

Novena. Eficacia del convenio.

La eficacia del presente convenio queda supeditada a la realización de los trámites por parte de cada una de las partes firmantes, según lo reflejado en la normativa autonómica vigente.

Asimismo, queda supeditada a la firma del convenio que ambas partes suscribirán conjuntamente con el Ministerio de Ciencia e Innovación, para el desarrollo y financiación del Proyecto «Medicina personalizada-macrodatos», que lo justifica y marca el momento del despliegue, sujeto al cumplimiento de la normativa vigente de aplicación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 197

18 de diciembre de 2020

Pág. 36

Décima. Obligaciones económicas.

La aplicación y ejecución de este convenio, incluyéndose al efecto todos los actos jurídicos que pudieran dictarse en su ejecución y desarrollo, no podrá suponer obligaciones económicas directas para las partes firmantes y, en todo caso, deberán ser atendidas con sus medios personales y materiales.

Y para que conste a los efectos que se citan y especialmente para su incorporación como anexo al convenio a suscribir con el Ministerio de Ciencia e Innovación para la obtención de la financiación de los fondos FEDER de este proyecto, se firma por las dos partes el presente convenio.

cve: BOCG-14-D-197